



Indice 2012

ÍNDICE	1
I IMPUESTOS	3
1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	3
2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	7
3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	11
4. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	17
5. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES	27
II. TASAS Y PRECIOS PUBLICOS	35
6. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES	35
<i>EPIGRAFE A : Atividad concesión de licencias urbanísticas.</i>	39
<i>EPIGRAFE B : Servicio de expedición de licencias de apertura e inicio de actividad de establecimientos.</i>	40
<i>EPIGRAFE C : actividad de concesión de otras licencias o autorizaciones</i>	41
<i>EPIGRAFE D : Servicio de Expedición de Documentos.</i>	42
<i>EPIGRAFE E : Servicio cementerio municipal.</i>	43
<i>EPIGRAFE F : Infraestructuras hidráulicas.</i>	44
<i>EPIGRAFE G : Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (Basuras):</i>	45
<i>EPIGRAFE H:- Servicio de Suministro de Agua Potable y Servicio de saneamiento</i>	49
<i>EPIGRAFE I : Utilización Instalaciones POLIDEPORTIVO (AUKEA)</i>	55
<i>EPIGRAFE J: Prestación de Servicios en ITURBIDE EGOTZA</i>	57
<i>EPIGRAFE K: Servicio de Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio</i>	57
<i>EPIGRAFE L: Servicio de Viviendas Tuteladas.</i>	62
<i>EPIGRAFE M: Mercado</i>	65
<i>EPIGRAFE N: Mantenimiento y conservacion de contadores.</i>	65
<i>EPIGRAFE Ñ: Prestacion servicios enuskaltegi municipal.</i>	66
<i>EPIGRAFE O: Actividades sobre educacion medio ambiental (EMA).</i>	66
<i>EPIGRAFE Q: Servicio de retirada de vehiculos de la via publica y subsiguiente custodia de los mismos.</i>	66
<i>EPIGRAFE R) Servicio de retirada de la vía pública de vehículos abandonados y cuidado de los mismos</i>	69
<i>EPIGRAFE S) Servicio de recogida de perros de la vía pública.</i>	69
<i>EPIGRAFE T) Servicio de comedor para personas mayores</i>	74
<i>EPIGRAFE U) Servicio Huertas Ecologicas</i>	74
7. PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES	71
<i>EPIGRAFE A) Servicios Personales</i>	78
<i>EPIGRAFE B) Servicios Materiales</i>	78
<i>EPIGRAFE C) Servicio Amaia Antzokia</i>	80
<i>EPIGRAFE D) Servicio Kulturate</i>	80



8. TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO _____	79
<i>EPIGRAFE A: Apertura de calicatas y zanjas _____</i>	83
<i>EPIGRAFE B: Ocupación del dominio público mediante mercancías, materiales de construcción y análogo _____</i>	83
<i>EPIGRAFE C: Utilización Privativa o Aprovechamiento especial del Suelo, Subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de Servicios de Suministro : ____</i>	83
<i>EPIGRAFE D: Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública. _____</i>	84
<i>EPIGRAFE E: Entrada de Vehículos y Reserva de Espacio para Aparcamiento en la Vía Pública. ____</i>	89
<i>EPIGRAFE F: Utilización especial de caminos rurales : _____</i>	88
9. TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO . TELEFONIA MOVIL _____	91
III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES _____	94



I IMPUESTOS

1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el art. 14 de la Norma Foral 12/1.989, de 5 de Julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente. I

I. TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 2º

1º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el tanto por cien que se indica en el ANEXO.

2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica, queda fijado en el tanto por cien que se indica en el ANEXO.

III. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 3º

1. La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicada a los Bienes de naturaleza Urbana, estará constituida por su valor catastral.

2. La Base Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica estará constituido por el valor catastral reglamentariamente aprobado.

3. La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las bases imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el art. 2º de esta Ordenanza.

IV. BONIFICACIONES

Artículo 4º

1. En uso de la autorización que confiere el art. 15 de la Norma Foral 12/1.989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se fijan las siguientes bonificaciones:

a) Familias numerosas con límite de ingresos brutos. Porcentajes de bonificación.

- Familias con 3 hijos e ingresos brutos <50.000 € 50%
- Familias con 4 hijos e ingresos brutos <55.000 € (50.000x1,1) 70%
- Familias con 5 o más hijos e ingresos brutos <60.500 € (55.000x1,1) 90%



Aquellas familias numerosas en las que algún miembro tenga reconocida alguna minusvalía o incapacidad para el trabajo, podrán acogerse a la categoría inmediatamente superior que le hubiera correspondido por razón del nº de miembros de la unidad familiar.

Límites del beneficio tributario

- Si el valor catastral excede de 160.000 euros, la bonificación se aplicará únicamente, como máximo, sobre dicho valor.
- El límite de ingresos brutos se tomará de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas del año anterior al del beneficio fiscal, de todas las personas que formen la familia numerosa.
- La bonificación por familia numerosa será incompatible con otros beneficios tributarios establecidos o que se pudieran establecer sobre el IBI.
- La aplicación del beneficio sólo alcanzará a la vivienda y desván o trastero ubicados en el inmueble donde reside habitualmente la unidad familiar.
- Para otorgar a un inmueble el carácter de residencia habitual será requisito imprescindible que en dicho inmueble figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar con derecho al beneficio tributario.
- No tendrá carácter retroactivo, esto es, no se aplicará a ejercicios anteriores a aquél en que haya sido presentada (en plazo) la solicitud de bonificación.

Requisitos y tramites formales para el disfrute de la bonificación.

- El sujeto pasivo deberá ostentar la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero de cada año, y deberá presentar :
 - Solicitud en la que se identifique el inmueble objeto de bonificación.
 - Título de familia numerosa o fotocopia compulsada.
 - Fotocopia compulsada del IRPF del año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la familia numerosa o certificado que acredite la no obligación de realizar la misma.
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 7 meses, durante el período junio-diciembre de cada año, y será tramitado como una devolución parcial del importe abonado.

b) Aquellas viviendas incluidas dentro del Programa de vivienda vacía promovido, en amparo del Decreto 316/2002, por el Gobierno Vasco, tendrán una bonificación de 50%.

c) Bonificación del 50% del total de la cuota del impuesto para bienes inmuebles que tienen instalados sistemas para el aprovechamiento de la energía solar.

Requisitos y condiciones:

- el propietario deberá ser persona física.
- deberá tratarse de un inmueble construido con anterioridad al año 2005.



- la bonificación se aplicará durante 10 años a partir del siguiente al de la instalación del sistema y el total del beneficio tributario no podrá superar el 50% del total del coste de la inversión.

V. NORMAS DE GESTION

Artículo 5º

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Guipúzcoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determinen, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.
2. El acuerdo municipal adoptado se publicará en el B.O.G.

VI. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990, continúa aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.

VII. HISTORIAL MODIFICACIONES

Fecha de aprobación por Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G..	Fecha entrada en vigor	Artículos modificados
29 SET 89	247 - 30 DIC 89	1 ENE 90	Aprobación inicial
13 SET 01/25 OCT 01	249 - 31 DIC 01	1 ENE 02	Tipos impositivos
18 DIC 02	247 - 31 DIC 02	1 ENE 03	Tipos impositivos
20 OCT 03	246 - 26 DIC 03	1 ENE 04	Tipos imposit. y articulos
15 DIC 03	246 - 26 DIC 03	1 ENE 04	Bonif. familias numerosas
25 OCT 04	242 - 20 DIC 04	1 ENE 05	Tipos impositivos
25 OCT 05	236 - 15 DIC 05	1 ENE 06	Tipos impositivos
23 OCT 06	240 - 20 DIC 06	1 ENE 07	Tipos y bonificaciones
13 DIC 07	251 - 27 DIC 07	1 ENE 08	Tipos y bonificaciones
11 DIC 08	251 - 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBLICAC. INTEGRA
5 NOV 09	246 - 30 DIC 09	1 ENE 10	Plazo solíc bonif fam num
7 OCT 10	230 - 01 DIC 11	1 ENE 11	Balio Katastrala %2a
20 DIC 11	244 - 27 DIC 11	1 ENE 12	BK, Hob muga, z/t

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

I. FECHA DE APROBACION: 20 de diciembre de 2011

II. TIPOS DE GRAVAMEN:

. Bienes de naturaleza urbana en suelo industrial.....	0,1915 %
. Resto de bienes de naturaleza urbana	0,4790 %
. Bienes de naturaleza rústica.....	1,1 %

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DETERMINADAS FACULTADES PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MUNICIPIO

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades previstas en los arts. 10 y 11 de la Norma Foral 13/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas y el Artículo 11 de la Norma Foral 7/1991, de 5 de abril, de Medidas Fiscales Urgentes, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

II. PONDERACION DE CUOTAS MINIMAS.

Artículo 2º

Las cuotas mínimas fijadas por la Diputación Foral en las Tarifas de este Impuesto para las actividades gravadas en este término municipal se incrementarán en el coeficiente que se indica en el ANEXO 1.

Artículo 3º

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este Impuesto en el término municipal, se aplicará a las cuotas incrementadas conforme al artículo 2 anterior los índices de la escala que se indican en el ANEXO 2 en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 4º

El coeficiente de incremento y el índice de situación fijados respectivamente en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza no se aplicarán a las cuotas provinciales y especiales ni al Recargo Foral.

Artículo 5º

Para la aplicación de los índices que hace referencia el artículo 3 anterior se clasifican las calles, plazas o barrios del término municipal por el orden de categorías que se relacionan en el ANEXO 2.

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria de este Impuesto estará formada por las cuotas mínimas que fijen las Tarifas, incrementadas con el coeficiente de volumen de operación y coeficiente municipal y el índice de ubicación que proceda según los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza. Estos coeficientes se exponen en el anexo I.



IV. NORMAS DE GESTION

Artículo 7º

1.- Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio antes del comienzo del año en que haya de surtir efectos.

2.- Tales acuerdos y convenios se publicarán en el Boletín Oficial de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará en el mismo medio oficial la denuncia de los citados convenios.

3.- No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo corresponderá en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

V. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con sus Anexos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 11 de octubre de 1991 y entró en vigor el 1º de enero de 1992, continuando aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.

VI. HISTORIAL MODIFICACIONES

Fecha de aprobación por Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G..	Fecha entrada en vigor	Artículos modificados
11 OCT 91	31 DIC 91 - 248	01 ENE 92	Aprobación inicial
25 OCT 01	31 DIC 01 – 249	01 ENE 02	Coeficiente Municipal
18 OCT 02	31 DIC 02 - 247	01 ENE 03	Coeficiente Municipal
20 OCT 03	246 – 26 DIC 03	1 ENE 04	Coef. Mun. y arts. 6 y 7
25 OCT 04	242 – 20 DIC 04	1 ENE 05	Coef. Mun. y art. 6
25 OCT 05	236 - 15 DIC 05	1 ENE 06	Coef. Municipal
23 OCT 06	240 - 20 DIC 06	1 ENE 07	Coef. Municipal
13 DIC 07	251 – 27 DIC 07	1 ENE 08	Tipos y bonificaciones
11 DIC 08	251 – 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBLICAC. INTEGRA
5 NOV 09	246 – 30 DIC 09		
7 OCT 10	230 – 01 DIC 11	1 ENE 10	Tipo impositivo
20 DIC 11	244 – 27 DIC 11	1 ENE 12	Tipo impositivo

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO I

Fecha de la sesión: 20 de diciembre de 2011

Coeficientes de incremento de las cuotas mínimas fijadas en Norma Foral:

- Coeficiente municipal:	2,15
- Coeficiente del volumen de operaciones:		
Desde 2.000.000 € a 6.000.000 €	1,20
Desde 6.000.001 € a 10.000.000 €	1,22
Desde 10.000.001 € a 50.000.000 €	1,24
Desde 50.000.001 € a 100.000.000 €	1,27
Desde 100.000.001 €-tik aurrera	1,30
Sin volumen de operación	1,25

ANEXO 2

Clasificación de las vías públicas e Índice de situación

- Categoría:	Unica
- Índice de situación:	1

EL ALCALDE

EL SECRETARIO





3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Este impuesto está regulado por la Norma Foral 4/1989 de 5 de julio. La naturaleza del impuesto, el hecho imponible, las exenciones y bonificaciones y los sujetos pasivos del impuesto se regulan conforme a lo establecido en dicha Norma Foral.

Para determinar la cuantía del impuesto y en base a lo establecido en art. 4.3 de la N.F 4/89, las cuotas que se determinan en el cuadro de tarifas de su art. 4.1 se incrementarán aplicando el coeficiente indicado en el anexo. Los mencionados arts 4.1 y 4.3 se han actualizado por la Norma Foral 4/2009 de 23 de diciembre que introduce determinadas modificaciones tributarias.

II. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 2º

La cuota tributaria se determinará aplicando el coeficiente municipal al cuadro de tarifas establecido por la N.F 4/2009. Tanto el coeficiente municipal como las cuotas resultantes finales se recogen en el Anexo de la presente ordenanza..

III. GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 3º

1. Este Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el modelo que al efecto se facilitará por la Administración municipal a los sujetos pasivos de este Impuesto y a las gestorías que tramiten los correspondientes expedientes.
2. El pago del Impuesto se efectuará en el momento de la presentación de la autoliquidación.
3. El período de cobro para los recibos del Padrón de acuerdo con el art. 76.2 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se establece entre el 2 de enero y 31 de marzo de cada año.

Artículo 4º.

El documento acreditativo del pago de este Impuesto, será el recibo definitivo que expida la Administración municipal en el momento de liberar la deuda.



Artículo 5º

1. La presentación del certificado acreditativo de estar al corriente del pago de la deuda tributaria de este Impuesto, es requisito indispensable para iniciar en la Jefatura de Tráfico la solicitud de tramitación de los expedientes sobre:

- a) La certificación de aptitud del vehículo para circular.
- b) La baja definitiva de vehículos con antigüedad inferior a 15 años..
- c) La reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto.
- d) La transferencia del vehículo.
- e) El cambio de domicilio del sujeto pasivo del que figure en el permiso de circulación del vehículo.

2. La presentación del recibo acreditativo del pago de las cuotas corrientes, será requisito indispensable para iniciar el expediente de matriculación en la Jefatura de Tráfico de los vehículos sujetos al Impuesto que requieran tal requisito.

IV. DEVOLUCION DE CUOTAS.

Artículo 6º

Las cuota proporcional que resulte a favor del sujeto pasivo, en los casos de baja definitiva o baja por sustracción o robo del vehículo, será devuelta a través de Entidad Bancaria. Para ello, el contribuyente deberá cumplimentar el impreso de solicitud correspondiente.

Al impreso de solicitud se le acompañará el documento de BAJA de Tráfico y, en el caso de que el solicitante no corresponda con el propietario del vehículo, el recibo RECIBO ORIGINAL del pago del impuesto.

V. GESTION

Artículo 7º

En orden a la aplicación de las tarifas deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- 1.ª A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- 2.ª Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos dispongan de autorización para transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.
- 3.ª Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
- 4.ª En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
- 5.ª Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.



6.^a En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7.^a La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 8º

1. Están exentos del impuesto los vehículos señalados en el artículo 2 de la N.F. 14/1989:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.
- b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de



14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder obtener las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del artículo 2.1 de la NF 14/89, los titulares de los vehículos, deberán figurar empadronados en este Municipio, y solicitarán su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.

A los efectos previstos en el apartado anterior, para las exenciones a que se refiere el apartado e) (discapacidad) los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de la minusvalía extendido por Gizartekintza, Servicio de Diputación Foral de Gipuzkoa u otro órgano competente.
- Fotocopia del Permiso de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.
- Fotocopias de la Póliza y del recibo del seguro del vehículo.
- Declaración Jurada de uso exclusivo del vehículo.
- Los titulares de vehículos de personas con minusvalías a su cargo en los términos expuestos en el apartado e), deberán acreditar ante el Ayuntamiento el grado de minusvalía y la relación con la persona con minusvalía. (libro de familia o documento de tutela o curatela)

En el caso de que sea dado de baja definitiva el vehículo con exención para discapacitados y, al mismo tiempo, por el contribuyente se compre un vehículo nuevo, se concederá exención al nuevo vehículo, pero siempre que se cumplan el resto de condiciones y si desde la fecha de baja definitiva hasta la de compra del nuevo vehículo haya transcurrido menos de 2 meses.

A los efectos previstos en el apartado 2 del art. 8, para las exenciones a que se refiere el apartado g) (tractores agrícolas), los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.



- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción de maquinaria agrícola, o documento acreditativo de Alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de «Agricultura y Medio Ambiente» de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

3. Estas exenciones surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.

Artículo 9º

Gozarán de una bonificación del 100% los vehículos con antigüedad mínima de veinticinco años contados desde la fecha de fabricación.

Si se desconociera la fecha de fabricación, se tomará como válida la fecha de primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.(NF 4/1999-Art.11)

Para la concesión de la bonificación deberá ser solicitada por el contribuyente y causará efecto a partir del siguiente ejercicio.

VII. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990, continua aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.

VIII. HISTORIAL MODIFICACIONES

Fecha de aprobación por Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G..	Fecha entrada en vigor	Artículos modificados
29 SET 89	247 - 30DIC89	1 ENE 90	Aprobación inicial
26 OCT 00	246 - 29DIC00	1 ENE 01	NF4/99-Coef.s-Bonif.
25 OCT 01	249 - 31DIC01	1 ENE 02	Coef.+Tarifas+adec.euro
18 OCT 02	247 - 31 DIC 02	1 ENE 03	Coeficientes
20 OCT 03	246 - 26 DIC 03	1 ENE 04	Coef. y arts 5 y 8
25 OCT 04	242 - 20 DIC 04	1 ENE 05	Coef. y arts 8 y 9
25 OCT 05	236 - 15 DIC 05	1 ENE 06	Coeficientes y cuotas.
23 OCT 06	240 - 20 DIC 06	1 ENE 07	Coeficientes y cuotas.
13 DIC 07	251 - 27 DIC 07	1 ENE 08	Cuotas y coeficientes
11 DIC 08	251 - 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBLICAC. INTEGRA
5 NOV 09	246 - 30 DIC 09	1 ENE 10	Exenciones y cuadro tfas
7 OCT 10	230 - 01 DIC 11	1 ENE 11	
20 DIC 11	244 - 27 DIC 11	1 ENE 12	Tipos impositivos

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

FECHA DE APROBACION : 20 de diciembre de 2011

BASE IMPONIBLE Norma Foral 4/2009 – Art. 8-2ª

	Coefficiente municipal	Importe
Turismos		
Menos de 9 HP	2,3	42,30
9-11,99 HP	2,3	84,59
12-13,99 HP	2,3	140,99
14-15,99 HP	2,4	205,97
16-19,99 HP	2,4	264,82
Más de 20 HP	2,4	323,66
Autobuses		
Menos de 21 plazas	2,3	191,59
21-50 plazas	2,3	272,87
Más de 50 plazas	2,3	341,09
Camiones		
Menos de carga útil de 1.000 Kg.	2,3	97,24
1.000 - 2.999 Kg	2,3	191,59
2.999 - 9.999 Kg	2,3	272,87
9.999 Kg-tik gora	2,3	341,09
Tractores		
Menos de 16 HP	2,3	40,64
16-25 HP	2,3	63,87
Más de 25 HP	2,3	191,59
Remolques y semi-remolques		
Carga útil entre 750 y 1.000 Kg.	2,3	40,64
1.000 - 2.999 Kg	2,3	63,87
Más de 2.999 Kg.	2,3	191,59
Otros vehículos		
Ciclomotores	2,3	10,37
Hasta 125 cc	2,3	10,37
126-250 cc	2,3	17,76
251-500 cc	2,3	35,54
501-1.000 cc	2,5	77,25
Más de 1.000 cc	2,5	154,48

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



4. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 11/89 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, en la Norma Foral 16/89 particular del tributo, ambas de 5 de Julio y Norma Foral 3/92 de 2 de julio, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes para la obtención del incremento de valor y las tarifas aplicables sobre el mismo.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana :

El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.



III. NO SUJECION, EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. NO SUJECCION

No está sujeto a este impuesto:

- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.
- b) El incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 101 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido capítulo X del Título VIII.

- c) En los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5. EXENCIONES y BONIFICACIONES:

1. Estarán **exentos** de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.2.e) de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La efectividad de esta exención queda condicionada a que las obras de conservación, mejora o rehabilitación hubieran quedado efectivamente sujetas a licencia municipal. Asimismo, será preciso que las mencionadas obras se hubieran efectuado durante los 10 años inmediatamente anteriores a la enajenación.

A estos efectos, se entenderá por obras de conservación, mejora o rehabilitación las que tienen por objeto la reconstrucción de edificaciones mediante la consolidación y el



tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de estas obras exceda del 25% del valor catastral.

2. Asimismo, estarán **exentos** de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Municipales integradas o en las que se integre dicho Municipio así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determine.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

3. Gozarán de una **BONIFICACIÓN** del 80% de la cuota del impuesto, transmisiones de terrenos, y las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y los ascendientes y adoptantes.

V. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.



2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el Anexo.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número señalado de este artículo se aplicarán las reglas del señalado punto del artículo 4 de la norma foral 16/1989.

Artículo 8.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

La Cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 11.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- 1) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.



2) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

IX. GESTION

Artículo 12.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 13.

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 14.

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.



2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 15.

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 16.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17.

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 18.

1. Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de

las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedente.

2. Si, cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con



indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 19.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos, sin que se acredite el pago de este Impuesto o el aplazamiento del pago de las cuotas en su caso.

Artículo 20.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, así como la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en su caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICION ADICIONAL.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1. a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.



XI. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990, continua aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.

XII. HISTORIAL MODIFICACIONES

Fecha aprobación Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G.	Fecha entrada en vigor	Articulos modificados
29 SET 89	247 - 30 DIC 89	1 ENE 90	Aprobación inicial
26 OCT 00	246 – 29 DIC00	1 ENE 01	Bonificación
2001			
18 OCT 02	247 – 31 DIC 02	1 ENE 03	Tipo impositivo
20 OCT 03	246 – 26 DIC 03	1 ENE 04	Artículos 4, 5, 7 y cuadro de porcentajes
25 OCT 04	242 - 20 DIC 04	1 ENE 05	Tipo impositivo
25 OCT 05	236 - 15 DIC 05	1 ENE 06	Tipo impositivo
23 OCT 06	240 - 20 DIC 06	1 ENE 07	T/i, % bon her, %incva
13 DIC 07	251 - 27 DIC 07	1 ENE 08	Tipo impositivo
11 DIC 08	251 – 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBLICAC. INTEGRAL
5 NOV 09	246 – 30 DIC 09	1 ENE 10	NADA
7 OCT 10	230 – 1 DIC 10	1 ENE 11	ZERGA-TASA
20 DIC 11	244 – 27 DIC 11	1 ENE 12	KUOTAK

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

I . FECHA DE APROBACION : 20 de DICIEMBRE de 2011

II. CUADRO DE PORCENTAJES.

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
a) De 1 a 5 años	3,6 %
b) Hasta 10 años	3,0 %
c) Hasta 15 años	2,9 %
d) Hasta 20 años	2,8 %

III. TARIFA

TIPO DE GRAVAMEN: 6,30 %

EL ALCALDE

EL SECRETARIO





5. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 11/89 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral 15/89 particular del tributo, ambas de 5 de Julio, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.



10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.

1. NO SUJECCION.

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

2. EXENCION.

1. Se exime del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, obra o instalación de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de población y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
2. Las obras de ornamentación en panteones en el Cementerio Municipal de San Cristobal.

3. BONIFICACIONES.

No serán de aplicables simultáneamente, y en caso de ser de aplicación más de una de ellas, se aplicará la más beneficiosa para el contribuyente.

1º) Los caseríos tendrán las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación de 50% para las obras de rehabilitación de caseríos cuando en los datos económicos del Departamento de Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral el ratio **Rf unit/R Refe** sea del 5% o superior.

b) Bonificación del 90% para las obras de rehabilitación de caseríos cuando en los datos económicos del Departamento de Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral el ratio **Rf unit/R Refe** sea del 10% o superior.

Ambas bonificaciones siempre y cuando el solicitante figure empadronado en dicho caserío con una antigüedad superior a 5 años.

c) Una bonificación de 90% para las obras en caseríos calificados como de protección especial en el Plan General de Ordenación Urbana, siempre y cuando no se desarrolle ninguna actividad fuera de la actividad agraria. Para recibir esta exención, será necesaria la elaboración de un informe previo elaborado por Urbanismo.

2º) Las obras de rehabilitación protegida tendrán una bonificación del 50% en la cuota, siempre y cuando no se trate de instalación de nuevos ascensores y se conceda ayuda económica (préstamo y/o subvención) por parte del Gobierno Vasco. El plazo de solicitud



será de tres meses, a contar desde la fecha de la certificación de obras expedida por el Gobierno Vasco.

3º) Bonificación del 50% de la cuota, para las obras de construcción de viviendas, bajos y garajes de protección oficial. Cuando en una misma promoción de viviendas y mismo proyecto existan viviendas de VPO y viviendas, locales, garajes o trasteros libres, se aplicará la bonificación del 40%.

4º) Bonificación del 50% de la cuota, para los casos de realización de instalaciones u obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora del medio ambiente mediante el aprovechamiento de la energía solar.

5º) Bonificación en 95% de la cuota, para las construcciones, obras e instalaciones que realice la Mancomunidad del Alto Deba.

6º) Bonificación del 50% de la cuota, para los casos de realización de obras o instalaciones en los locales comerciales sitos en el casco viejo del plan general de Mondragón.

7º) Bonificación del 90% de la cuota, en obras de adecuación para accesibilidad realizadas para discapacitados, siempre que no sean viviendas de nueva construcción, ni se trate de instalación de ascensores, por tener tratamiento a parte, y que los ingresos de la unidad familiar sean inferiores a 33.057,67euros. Para la verificación de los ingresos se exigirá copia de la declaración del IRPF y, en su caso, certificación que acredite que no le corresponde realizar la declaración.

8º) Bonificación del 50% de la cuota para las obras ejecutadas dentro del programa Bizigune impulsado por el Gobierno Vasco.

9º) En aras a fomentar intervenciones de rehabilitación de fachadas de las edificaciones del municipio, gozarán de una bonificación del 100% en la tasa por tramitación de licencia los trabajos de adecentamiento de fachadas, entendidos como tales aquellos cuyo objeto principal sea el pintado y la restauración de las mismas, incluidas otras labores asociadas, como decapados, reparación de desconchados, etc., siempre que la intervención alcance al conjunto de las fachadas del edificio.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 7.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo

VI. DEVENGO.

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. GESTION

Artículo 11. - Liquidación provisional - Autoliquidación

1- En el caso de solicitud de licencias de obras menores otorgadas en ventanilla, el Ayuntamiento exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación en el momento de la concesión de la licencia, tomando como base el presupuesto presentado por los interesados.

En los casos de solicitud de licencias de obras mayores y resto de licencias de obras menores se practicará liquidación provisional en el momento de la concesión de la licencia.



2- Si concedida la licencia se modificara el proyecto inicialmente presentado, se exigirá el nuevo presupuesto para proceder a una nueva liquidación provisional, tomando como base la diferencia entre presupuestos.

Artículo 12. - Liquidación definitiva

1.- Para la liquidación definitiva, finalizada la obra y tras la recepción provisional de ésta, se presentará, en el plazo de un mes, la siguiente documentación:

- Certificación del director de la obra (certificado de final de obra) visado por el correspondiente colegio profesional y que contemplará el coste total de las obras (liquidación final de obra), de conformidad con la Ley 39/1999 de 5 de noviembre que regula la construcción o bien aquellos que hayan presentado el proyecto de forma voluntaria:).
- Documentación necesaria para clarificar el coste de la obra (facturas), en obras menores y otras obras.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A estos efectos, y así mismo para las liquidaciones provisionales previstas por el art. 11, en los casos de presupuestos sin visarse, serán considerados como costes mínimos los valores aprobados por Diputación Foral para determinar los valores catastrales de las construcciones en los bienes de naturaleza urbana.

Artículo 13. Silencio administrativo

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 14. Renuncia o desestimiento

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá a reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 15. Caducidad

Caducada una licencia, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

Artículo 16. Infracciones tributarias

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en su caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.



VIII. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990, continua aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.

IX. HISTORIAL MODIFICACIONES.

Fecha de aprobación por Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G..	Fecha de entrada en vigor	Articulos modificados
29 SET 89	247 - 30 DIC 89	1ENE90	APROBACION INICIAL
20 JUL 90	245 - 21 DIC 90	1ENE90	Art. 11 y 15
31 OCT 90	245 - 21 DIC 90	1ENE90	Art. 5 Y 8 y tarifa
1991			Sin modificaciones
23 OCT 92	249 - 31 DIC 92	1ENE93	Exención protección ofic.
06 SET 93 (C.Gob.)			6. y 7. bonificación
08 OCT 93	249 - 31 DIC 93	1ENE94	2. Exención.
11 OCT 94	234 - 13 DIC 94	1ENE95	Tarifa y Artículos 11-15
25 OCT 96	249 - 27 DIC 96	1ENE97	Art.2,6,7 Bonific.
20 OCT 97	242 - 19 DIC 97	1ENE98	Art. 11 y 12
25 MAY 98	237 - 14 DIC 98		8.BONIFICACIÓN
25 OCT 01	249 – 31 DIC 01	1ENE02	Adecuación Euro
18 OCT 02	247 – 31 DIC 02	1ENE03	bonif. 6ª y 7ª, y art. 11y 12
20 OCT 03	246 – 26 DIC 03	1 ENE 04	art. 6º, 11º y 12º, y bonific.
25 OCT 04	242 – 20 DIC 04	1 ENE 05	artículo 12º, y bonific.
25 OCT 05	236 – 15 DIC 05	1 ENE 06	Bonificaciones
23 OCT 06	240 – 20 DIC 06	1 ENE 07	Bonificaciones y mínimo
13 DIC 07	251 – 27 DIC 07	1 ENE 08	Bonificaciones
11 DIC 08	251 – 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBLICAC. INTEGRAL
5 NOV 09	246 – 30 DIC 09	1 ENE 10	Plazo solíc bonif G.V
7 OCT 10	230 – 1 DIC 10	1 ENE 11	2. bonificación
20 DIC 11	244 – 27 DIC 11	1 ENE 12	TARIFA MINIMA

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
OBRAS E INSTALACIONES.

FECHA APROBACION: 20 de diciembre de 2011

TARIFA	TIPO DE GRAVAMEN
Tipo General	5 %
KUOTA MINIMA	60,00 €

EL ALCALDE

EL SECRETARIO





II. TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

6. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las tasas :

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo

VI. CUOTA

Artículo 9.

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. Se exigirán en el momento de la concesión de la licencia mediante el sistema de liquidación, salvo disposición contraria establecida en las normas específicas de cada tasa, recogidas en el ANEXO de la Ordenanza.



VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.

Junto con la notificación de la liquidación de la tasa se remitirá un recibo para proceder al pago de la cuota en una entidad bancaria o en el las oficinas del servicio de atención al ciudadano.

IX. GESTION DE LAS TASAS.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990, continua aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.



XI. HISTORIAL MODIFICACIONES

Fecha de aprobación por Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G.	Fecha vigor	Artículos modificados
29 SET 89	247 - 30 DIC 89	1 ENE 90	Aprobación inicial
26 OCT 00	246 - 29 DIC 00	1 ENE 01	Tarifas y Art. 10
25 OCT 01	249 – 31 DIC 01	1 ENE 02	Tarifas +adec.euro
18 OCT 02	247 – 31 DIC 02	1 ENE 03	Tfas, bonif., infr. Hidr., mant-conserv de cont., infraestr. y nuevos servicios
20 OCT 03	246 – 26 DIC 03	1 ENE 04	Tarifas, bonif. y nuevos servicios
25 OCT 04	242 – 20 DIC 04	1 ENE 05	Tarifas, bonificaciones y nuevos servicios
25 OCT 05	236 - 15 DIC 05	1 ENE 06	Tarifas
23 OCT 06	240 – 20 DIC 06	1 ENE 07	Tarifas y varios
13 DIC 07	251 – 27 DIC 07	1 ENE 08	Tarifas y varios
11 DIC 08	251 – 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBLIC. INTEGRAL
5 NOV 09	246 – 30 DIC 09	1 ENE 10	Agua, Polid y otros
7 OCT 10	230 – 1 DIC 10	1 ENE 11	Tasak
20 DIC 11	244 – 27 DIC 11	1 ENE 12	

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO TASAS

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES.

I - FECHA DE APROBACION: 20 de diciembre de 2011

EPIGRAFE A : Atividade concesión de licencias urbanísticas.

- Licencia de Obra:

.Coste <10.000 €	0 €
.Coste entre 10.000 - 40.000 euros	114,40 €
.Coste entre 40.000 - 120.000 euros	386,95 €
.Coste entre 120.000 - 250.000€ euros	774,00 €
.Coste entre 250.000 - 500.000 euros	1.289,90 €
.Coste superior a 500.000 €.	2.579,80 €

- Licencia de Segregación y Agrupación de parcelas

. En suelos urbanos y urbanizables, por cada licencia	258,05 €
. En suelos rústicos, por cada licencia	77,40 €

Formatuduna: Buletak eta numerazioa

- Licencia de Primera Utilización u Ocupación.

.Por vivienda o local comercial	
primeros 20 locales (cada uno)	51,60 €
Siguintes (cada uno)	32,25 €
.Por local o garaje o trastero	19,35 €
.Edificios unifamiliares	206,40 €
.Edificios bifamiliares	309,60 €
.Por industria < 500 m2	354,75 €
.Por industria > 500 m2	703,00 €

BONIFICACION.

En aras a fomentar intervenciones de rehabilitación de fachadas de las edificaciones del municipio, gozarán de una bonificación del 100% en la tasa por tramitación de licencia los trabajos de adecentamiento de fachadas, entendidos como tales aquellos cuyo objeto principal sea el pintado y la restauración de las mismas, incluidas otras labores asociadas, como decapados, reparación de desconchados, etc., siempre que la intervención alcance al conjunto de las fachadas del edificio.



EPIGRAFE B : Servicio de expedición de licencias de apertura e inicio de actividad de establecimientos.

a) Por concesión de licencia de apertura o licencia de inicio de actividad

- Tasa

CATEGORIA	HINO/HIRE/HEXE/HAMI Expedientes
Comercio (1)	489,50 €
Servicios (2)	694,60 €
Hostelería (3)	861,15 €
Industrial (4)	1.147,80 €

- La TASA de tramitación del expediente AMINP, no está incluida. Se cobrará aparte, cuando se inicie el trámite.

- Las tarifas anteriormente citadas serán corregidas en función de la superficie del local cuya licencia se solicita:

- En comercio, servicios y hostelería:
 - ❖ En aquellos cuya superficie sea entre 100 y 500 m² un incremento de 100%.
 - ❖ En superficies de más de 500 m², un incremento de 200%.
- En industria:
 - ❖ En aquellas cuya superficie sea superior a 500 m², un incremento de 100%.
 - ❖ En aquellos de más de 3.000 m², un incremento de 200%.

- Bonificaciones:

1. En los casos de actividades de servicios que se desarrollan en el domicilio habitual donde vive la persona titular de la actividad se aplicará una BONIFICACIÓN del 30%.
2. Las empresas ubicadas en el Centro de Iniciativas Empresariales CIE dirigido por la Agencia para el Desarrollo Económico del Alto Deba se les aplicará una BONIFICACION del 90%.
3. A las empresas ubicadas en el Centro de Empresas e Innovación (CEI-Saiolan) se aplicará una BONIFICACIÓN del 90%.
4. Los organismos no-gubernamentales y similares, sin ánimo de lucro, tendrán una BONIFICACION del 90%.

- A efectos de la clasificación de actividades, se aplicará la siguiente tabla:

NIVEL	GRUPO PRINCIPAL
1	COMERCIO
	10.- Almacenes
	11.- Comercio de de artículos de vestir
	12/13 Comercio artículos de uso suntuario



- 14.- Comercio de artículos de acondicionamiento de hogar
- 15.- Comercio de artículos de consumo
- 16/17 Alimentación
- 2 SERVICIOS
 - 20/21 Locales de actividades profesionales
 - 22.- Locales de servicio
 - 23.- Servicios de empresas
 - 24.- Industrias de ocio
 - 25 Otros servicios (Clínicas, Hospitales ..)
- 3 HOSTELERÍA y ALIMENTACIÓN
 - 30.- Alojamientos, Bebidas, Comidas
- 4 ACTIVIDADES INDUSTRIALES
 - 40.- Industrias productivas

b) Por Concesión de Licencia de Apertura Provisional.

Las aperturas provisionales en los que el motivo no sean situaciones de emergencia, derribos forzosos, etc. la tarifa a cobrar variará según el plazo para el que se conceda dicha apertura:

Plazo de apertura provisional	% s/tasa gral.
Inferior a un mes	25%
Para menos de 3 meses	50%
Inferior a un año	75%
Superior a un año	100%

En caso de aumentarse el plazo de apertura, se liquidará por la diferencia, incluyéndose los intereses de demora.

Por motivos de situaciones eventuales de emergencia, derribos forzosos, incendio, etc.:

Período inferior a 6 meses, sobre tasa general (a pagar).....	25 %
Período de 6 meses a 1 año, sobre tasa general (a pagar).....	50 %
Período de 1 a 3 años, sobre tasa general (a pagar).....	80 %

c) Cambio de titular, siempre que no se varíe la actividad:

sobre tasa general (a pagar)	40 %
------------------------------------	------

EPIGRAFE C : actividad de concesión de otras licencias o autorizaciones

1- Para ejercer como taxista:

Licencia municipal	1.321,20 €
Licencia por uso y explotación anualmente	26,50 €
Por concesión de autorización de transmisión de licencia	1.744,50 €
Por concesión de licencia de modificación de vehículo de concesión autorizada.	26,50 €

Periodicidad: Anual

Prorrateo: No prorrateable

En los casos de transmisión “Mortis-Causa” a familiares de 1er. grado, se aplicará una bonificación del 80%.

2- Tenencia de animales potencialmente peligrosos

Por cada concesión de licencia, al propietario o interesado	57,00 €
---	---------



Por cada registro de animal potencialmente peligroso 57,00 €

EPIGRAFE D : Servicio de Expedición de Documentos.

- Informaciones urbanísticas
 - GRUPO I. Información básica 11,20 €
 - GRUPO II. Información general (sobre PGOU, PERI, P. Parcial, etc.) 28,10 €
 - GRUPO III. Información específica (s/normativas, ordenanzas, planes parciales o especiales) 112,20 €
 - GRUPO IV. Información sobre la viabilidad de propuestas específicas (deberá de realizarse la visita oportuna) 224,40 €
 - GRUPO V. Información sobre la viabilidad de proy. y anteproyectos básicos 561,00 €
 - GRUPO VI. Informe previo para instalación de circo y espectáculos similares 78,65 €
- Bonificación del 100% para los supuestos de expedición de información urbanística sobre las “condiciones de habitabilidad de la vivienda” para aquellas personas que precisen el mencionado documento para regularizar su situación y lograr el permiso de residencia. La necesidad de obtener la información urbanística sobre las condiciones de habitabilidad deberá de ser acreditada por los solicitantes con la presentación del documento de la Administración del Estado en el que conste dicho requerimiento.*
- Bastanteo de poderes 0,00 €
- Denegación o renuncia previa de licencia, sobre tasa general 10 %
- Por tramitación del expediente AMINP 300,20 €
- Compulsa de documentos
 - Para expedientes del Ayuntamiento 0,00 €
 - Resto, por cada una (exentos 5 o menos) 0,50 €

Documentos urbanísticos:

- Fotocopias y fotocopias de documentos impresos de cartografía

	FOTOCOPIAS	COPIAS IMPRESAS
DIN A4 cada una	0,15 €	0,45 €
DIN A3 cada una	0,30 €	0,75 €
DIN A2 cada una	1,10 €	4,60 €
DIN A1 cada una	1,50 €	6,30 €
DIN A0 cada una	2,80 €	8,00 €
Por m ²	2,80 €	8,00 €

- Disquetes y CDs

		Disquetes	CDs
En formato usado por el Ayunt. (DGN), por cada disquette o fitxero en CD		4,30 €	5,00 €
En otro formato diferente (DWG, ..) por cada disquette o fitxero en CD		8,60 €	10,00 €
Cartografía completa E:1:500 (88 ficheros)	DGN	-	381,50 €
	DWG u otro	-	755,60 €
Cartografía completa	DGN	-	43,20 €



E:1:5000 (8 ficheros)	DWG u otro	-	84,20 €
-----------------------	------------	---	---------

- Planos del municipio

	Primero	Resto
Callejero, por unidad	gratuito	1,15 €
Toponimia, por unidad	gratuito	0,35 €

Las tasas del presente epígrafe se exigirán a la entrega de la documentación.

EPIGRAFE E : Servicio cementerio municipal.

1) PANTEONES:

Panteón de 4 sepulturas, de titular único, concesión de uso permanente:

En efectivo	9.900,00 €
A plazos (6 meses).....	10.050,00 €
A plazos (3 años)	10.925,00 €
Mantenimiento anual.....	56,55 €
Derechos de enterramiento.....	95,70 €

2) NICHOS

Panteón de 4 sepulturas sin titular único:

Cesión de uso de 10 años, por nicho.....	375,45 €
Losa, por nicho	104,85 €
Mantenimiento de 10 años, por nicho.....	131,10 €
Derechos de enterramiento, por nicho, empadronado en Arrasate.....	94,40 €
TOTAL DE ENTERRAMIENTO empadronado.....	705,80 €
Derechos de enterramiento, por nicho, no empadronado en Arrasate.....	141,50 €
TOTAL DE ENTERRAMIENTO no empadronado.....	752,95 €

3) OSARIOS

a) Cesión para 10 años	113,10 €
Derechos por traslado a osario	51,40 €
Recipiente.....	10,30 €
Recipiente especial	31,45 €
TOTALES:Sin recipiente	164,50 €
Con recipiente	174,80 €
Con recipiente especial	195,95 €
b) Cesión de uso para 99 años.....	1.017,75 €
Derechos por traslado a osario	51,40 €
Recipiente	10,30 €
Recipiente especial	31,45 €



TOTALES:Sin recipiente	1.069,15 €
Con recipiente	1.079,45 €
Con recipiente especial	1.100,60 €

4) SERVICIO DE INCINERACIÓN

Incineración a empadronado en Arrasate	310,50 €
Incineración a NO empadronado en Arrasate.....	365,00 €
Incineración de cadáveres que llegan del nicho de San Kristobal	130,00 €
Incineración de cadáveres (no trasladados del nicho de San Kristobal) ..	115,15 €
Recipiente.....	10,30 €
Recipiente especial.....	31,45 €

5) EXHUMACIÓN VOLUNTARIA

Desde osario	51,40 €
Desde Panteón	95,70 €
Desde nicho de San Kristobal	170,00 €
Desde cementerios de barrios	170,00 €
Caja de restos	36,70 €

6) DERECHOS FUNERARIOS

A panteón, en general	113,10 €
A panteón, no de nitxo de San Cristobal	95,70 €
A osario, en general	51,40 €

7) TANATORIO

Por uso	62,90 €
---------------	---------

8) OTROS

Derechos de enterramiento en barrios	170,00 €
--	----------

Las tasas correspondientes al presente epígrafe se exigirán por el sistema de autoliquidación en el momento de la solicitud del Servicio.

EPIGRAFE F : Infraestructuras hidraulicas.

a) Tasa de Saneamiento, para los usuarios de la red municipal de agua,
por m3 facturado (acumulado al importe de la tasa por suministro de agua) 35%

b) Tasa de Saneamiento para los no usuarios de la red municipal de agua

VIVIENDAS 1- Tasa fija, según calibre, al año, (referencia - el 36% del fijo).

Hasta 15 mm	7,50 €
Hasta 25 mm	9,60 €
Hasta 30 mm	12,90 €
Hasta 40 mm	16,64 €



- 2- Tasa variable, por m3 vertido 0,47 €
- 3- Enganches nuevos a la red, por enganche 166,00 €
- 4- La tasa por infraestructuras hidráulicas se contempla dentro de la tasa fija.

INDUSTRIAK

- 1.- Tasa variable, al año, por m3 vertido 0,78 €
- 2.- Tasa infraestructuras hidráulicas, al año, por m3 vertido 0,386 €
- 3.- Nuevos enganches a la red, al año por m3 vertido estimado .. 4,132 €

Para el cálculo del vertido en m3 al año, se utilizará el consumo declarado, o bien una cantidad estimativa, descontando en su caso, los consumos procedentes de la red municipal.

Formatua: Letra-tipoa: 12 pt,
Ez Lodia

C) Acometida de a red de saneamiento, por acometida 166,00 €

EPIGRAFE G : Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (Basuras):

- 1. Recogida domiciliaria** 50,00 € / semestre

- 2. Comercio:**
 - a) inferior a 2 empleados 158,85 € / semestre
 - b) inferior a 5 empleados 264,70 € / semestre
 - c) inferior a 15 empleados 529,40 € / semestre
 - d) superior a 14 empleados 794,15 € / semestre

- 3. Hostelería:**
 - a) inferior a 2 empleados 211,75 € / semestre
 - b) inferior a 5 empleados 397,05 € / semestre
 - c) inferior a 15 empleados 661,80 € / semestre
 - d) superior a 14 empleados 936,45 € / semestre

- 4. Industria:**
 - a) inferior a 2 empleados 158,85 € / semestre
 - b) inferior a 5 empleados 423,55 € / semestre
 - c) inferior a 15 empleados 794,15 € / semestre
 - d) inferior a 50 empleados 1.058,85 € / semestre
 - e) inferior a 100 empleados 1.323,55 € / semestre
 - f) inferior a 500 empleados 1.588,25 € / semestre
 - g) superior a 499 empleados 1.852,95 € / semestre

- 5. Servicios:**
 - Tarifa mínima 1.058,85 € / semestre

NORMAS DE GESTION :

1. La obligación de contribuir nace con la implantación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y actividades comerciales, industriales y de servicios existentes hasta 150 mts. del recorrido del servicio de recogida.



2. Para la aplicación de estas tasas se tendrán en cuenta los siguientes apartados:

- a) Sociedades Recreativas. Tendrán la siguiente equiparación:
 50 o menos socios, equiparar con categoría 3ª, división B.
 Más de 50 socios, equiparar con categoría 3ª, división C
- b) Actividades comerciales, industriales, profesionales, etc. que se ejercen en un mismo domicilio o edificio destinado al mismo tiempo a vivienda por quienes las ejercen, por ejemplo peluquerías, consultorios, etc.
 Considerar por una parte la vivienda e independientemente la actividad ejercida, para la fijación de las oportunas tarifas, puesto que tanto la actividad como la vivienda son susceptibles de producir sus correspondientes desperdicios, siendo ambos objeto de aplicación de tasa.
- c) Locales destinados a almacén.
 Considerar como contribuyente a quien ejerce la actividad industrial, comercial, etc. en el mismo local del almacén o que desde el mismo realiza tales actividades, y no considerarlo como contribuyente si únicamente se destina dicho local como depósito de materiales necesarios para el desarrollo de una actividad, realizada en otro local o lugar distinto al almacén, en la misma localidad.
- d) Lugares de culto y conventos:
 Aplicar a los lugares de culto y conventos la tarifa correspondiente a su división más baja. Tarifa 2.1
- e) Los abonados serán clasificados según Categorías y Grupos y Subgrupos, como a continuación se detalla :

CATEGORIA	GRUPO GENERAL	SUBGR
1ª	10.-Viviendas y domicilios particulares habitadas y no habitadas	100
2	20.-Almacenes en general (aceites, piensos, hierros, maderas)	200
	21.-Comercio de artículos de vestir (modas, tintorerías, lanas ..)	210
	22/23 Comercio de arts. uso suntuario (peluquerías, salones de belleza, perfumerías, droguerías, joyerías, librerías, relojerías, jugueterías, caza y pesca, deportes, art. de regalo ...)	220
	24.-Comercio de artículos de acondicionamiento de hogar (comercio electricidad, electrodomésticos, muebles, saneamiento, papel pintado ...)	240
	25.-Comercio artículos de consumo (panaderías, periódicos y revistas, estancos, quinielas, farmacias ...)	250
	26/27.-Locales de actividades profesionales (abogados, arquitectos, médicos, estudio, dentistas, noratios, gestorías y auto-escuelas, centrales sindicales, ...)	260
	28.-Locales de servicio (kastolas, guarderías, iglesias, edificios públicos, bibliotecas, zonas deportivas ...)	260
3ª	30/31 Hostelería, alimentación y servicios	300
	32.- Alojamientos (hoteles, residencias, pensiones ...)	320
	33.-Bebidas (cafeterías, bares, pubs, vinaterías ...)	330
	34.-Comidas (restaurantes, sociedades, merenderos ...)	340
	35.-Servicios (entidades bancarias, agencias de viaje, seguros, correos)	350
4ª	Actividades industriales y servicios.	



40.-Industrias productivas (carpinterías, fontanerías, talleres en general)	40
41.-Industrias recreativas (salas de cine, de fiesta, de juego, de teatro ...)	410
42.-Servicios (reparaciones de vehículos, suministros industriales, agencias de transporte, empresas de limpieza ...)	420
5ª Servicios previamente concertados (hospitales, clínicas ...)	500

f) Criterios municipales reguladores del Servicio de Recogida de Basura en los Barrios Rurales.

1. El servicio de recogida de basura en los barrios rurales se realizará mediante contenedores, aunque excepcionalmente se puedan llegar a instalar puntos de basura, entendiéndose por éstos, aquellos puntos de recogida en los que para el depósito de basura no se precise de contenedor.
2. El lugar de ubicación de los contenedores será el señalado por los Servicios Técnicos Municipales.
3. Los usuarios cuya vivienda o edificio se encuentre situado a una distancia igual o inferior a 150 mts. del punto de recogida de basura (contenedor o punto de basura) más cercano, independientemente de que ese punto de recogida de basura esté o no ubicado en el barrio del usuario en cuestión, deberán abonar el 100% de la tasa correspondiente al servicio de recogida de basura.
4. Los usuarios cuya vivienda o edificio se encuentre situado a una distancia superior a 150 mts. del punto de recogida de basura más cercano, deberán abonar el 50% de la tasa correspondiente al servicio de recogida de basura.
5. Estarán sujetos a las condiciones (horarios, etc.) de la recogida de basura en zona urbana, aquellos usuarios cuyos edificios, aun estando ubicados en zona rural, se encuentren situados a una distancia inferior a 150 mts. de cualquier punto de recogida existente en la zona urbana.
6. La frecuencia o número semanal de días de recogida de basura no afectará al importe a abonar por los usuarios en concepto de tasa.
7. Los titulares de cualquier tipo de actividad comercial (restaurantes, bares, empresas, comercios, etc.) que esté instalada en zona rural deberán abonar las tasas correspondientes al Servicio de Recogida de Basura para ese tipo de actividad en zona urbana, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 3º y 4º referente a la distancia entre la vivienda o el edificio y el punto de recogida.
8. El hecho de que un edificio o vivienda se encuentre deshabitado no exime a su propietario del abono de la tasa correspondiente.
9. Se procederá a la retirada o traslado de cualquier contenedor en el momento en el que los Servicios Técnicos Municipales comprueben el mal uso o desuso del mismo.
10. La instalación de los puntos de basura en los Barrios Rurales tendrá carácter excepcional, siendo necesarios para su instalación los siguientes requisitos:
 - a) Que el edificio o vivienda que se vaya a beneficiar del punto de basura se encuentre situado en la trayectoria del camión de recogida.



b) Que entre el particular solicitante, la Mancomunidad del Alto Deba y el Ayuntamiento de Arrasate, se alcance el correspondiente acuerdo.

11. Se procederá a la retirada del punto de basura en el momento en el que cualquiera de las tres partes indicadas en el artículo 10 b) denuncie el mal uso del mismo.

12. Los usuarios de este servicio están sujetos a las mismas obligaciones que los usuarios del mismo servicio en zona urbana (horarios, tasas, etc.)

- g) La tasa de basuras se cobrará semestralmente en el inicio del periodo y será el total del recibo y no podrá ser fraccionado. Los periodos impositivos serán enero-junio y julio-diciembre. Los plazos para el cobro serán enero-febrero y julio-setiembre.
- h) El sujeto pasivo será el propietario de la vivienda o local el primer día del período impositivo. El inquilino deberá tener autorización del propietario si pretende aparecer él como contribuyente en el servicio de recogida de basuras. Se considerará como autorización la presentación, por parte del inquilino, del contrato de alquiler firmado por el propietario.
- i) En las actividades económicas la baja en la tasa de basura se admitirá previa comunicación de la persona interesada en dicho sentido, conjuntamente con la presentación de la documentación acreditativa de la baja en el servicio de agua y en el censo de actividades de la hacienda Foral o Estatal, y previa acreditación del cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigibles (retirada de rótulos, descontaminación de suelos y otros, si es que procede). A este respecto, el Ayuntamiento, a través de acuerdo expreso, deberá aprobar la baja solicitada, que tendrá efectos a partir del período impositivo siguiente al de la aprobación de la baja.
- j) Las altas nuevas, las modificaciones y las bajas no contempladas en el punto i) anterior, tendrán efecto en el siguiente periodo que se soliciten.



EPÍGRAFE H - Servicio de Suministro de Agua Potable y de Saneamiento

1. Suministro de Agua

a) Tarifa fija, según calibre y uso, € / trimestre

USO	CALIBRE								
	H15 mm	H25 mm	H30 mm	H40 mm	H50 mm	H65 mm	H80 mm	H100 mm	>100 mm
<i>Domicilio</i>	20,80	26,58	35,83	46,22	54,31	63,55	76,26	95,90	127,10
<i>Garaje comercial</i>	33,51	53,15	64,70	78,56	91,28	103,99	127,10	153,67	190,65
<i>Hostelería Industrial</i>	40,44	65,86	94,75	127,10	190,65	255,35	382,45	509,53	764,88
<i>Para obras</i>	48,54	87,82	117,85	147,90	213,75	271,52	395,16	519,94	785,67
<i>Locales sin actividad</i>	48,54	87,82	117,85	147,90	213,75	271,52	395,16	519,94	785,67

b) Tarifa variable, según uso y consumo, € / m3

CONSUMO	USO				
	Domicilio	Comercial Garaje	Hostelería/Industr. Servicios	Para obras	Locales sin actividad
H 50 m ³	0,52	1,19	1,34	1,46	1,46
H 500 m ³	1,04	1,87	1,87	1,87	1,87
500 m ³	1,04	1,87	2,25	1,87	1,87

2. Servicio contraincendios y emergencias:

- Cuota fija:

- Servicio contraincendios: por trimestre, 20% del fijo industrial
- Servicio de emergencias: por trimestre, 20% del fijo industrial

- Cuota variable:

- Consumos producidos por incendio, por m3 (Rf 50%) 0,67 €
- Agua industrial para emergencias, por m3 (Rf 100% de mínimo industr.) 1,34 €
- Consumos fuera de uso previsto por m3 (Rf 1,75) 2,35 €

3. Contratos del servicio. Primera acometida. Dar de ALTA. No incluido el IVA

0 mm (sin contador)	55,00 €
para contadores hasta 15 mm	110,00 €
para contador de 20 mm	126,50 €
para contador de 25 mm	180,60 €
para contador de 30 mm	218,30 €
para contador de 40 mm	316,20 €



para contador de 50 mm	600,00 €
para contador de 50 mm –para incendio-	335,00 €
para contador de 60 mm	720,00 €
para contador de 60 mm –para incendio-	420,00 €
para contador de 80 mm	882,30 €
para contador de 80 mm –para incendio-	452,90 €
para contador de 100 mm	1.073,10 €
para contador de 100 mm –para incendio-	582,50 €

4. Derechos de conexión a la red:

- A) Conexión a la red principal en los casos financiados junto con el ayuntamiento. Planes de agricultura de montaña. El ayuntamiento asumirá realizar la acometida e instalar el contador y el armario del contador.

Viviendas catalogadas como caserío, por cada una:

Agua: hasta 9.300,00 € proyecto de instalación de red.....	1.470,00 €
Caso de que el coste del proyecto esté por encima del coste citado, .. 15 % del proyecto.	
Saneamiento:.....	493,45 €

Viviendas no catalogadas como caseríos, por cada una:

Agua.....	2.936,00 €
Saneamiento.....	986,90 €

- B) Conexión a la red principal en **ámbito urbano**, según el diámetro acometida, euros:

mm	7/13/15/20	25	30	40	50	65	80	100
	240	349	479	924	1370	2739	4075	5484

Cuando el suministro sea para una sala de contadores individuales, la liquidación de la tasa se efectuará según el diámetro de la acometida,.

En otros casos, incluidos los sistemas contraincendios, la liquidación de la tasa se efectuará según el diámetro de servicio.

En el caso de cambio del diámetro de la acometida se cobrará la diferencia entre las dos tasas.

A las acometidas del servicio de contraincendios se aplicará sobre la tasa general 20%

NORMAS DE GESTION:

1 -Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas conllevará la obligación de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura de consumo que marque.

2 -Al objeto de asignar las tarifas 2ª y 3ª se tendrá en cuenta la siguiente clasificación por actividades:



TARIFA 2 - Uso Comercial y Garaje.

Tejidos, mercería, lanas
Tintorería
Zapatería
Deporte
Droguería, perfumería
Joyería, relojería
Librería, juguetería
Artículos de regalo
Electricidad, electrodomésticos
Ferretería, bricolaje
Muebles, Papeles pintados
Artículos de saneamiento
Farmacias
Estancos
Panaderías
Periódicos, Revistas, 1X2
Alimentación Nutrición
Video-Clubs
Fotografía

TARIFA 3 - Uso Industrial, Hostelería y Servicios:

Cafeterías, Bares, Restaurantes, Tabernas
Merenderos, Self-Services, Sociedades
Consultas médicas
Asesorías técnicas, jurídicas, fiscales.
Academias Enseñanza, Corte y Confección.
Belleza (Salones, Peluquerías, etc.)
Entidades Bancarias
Gestorías
Seguros
Notarías
Inmobiliarias
Cinemas.
Reparación vehículos.
Industrias en general.

3 -En el caso de que a través de un mismo contador se prestare Servicio de Suministro de Agua para distintos usos (doméstico, comercial, hostelería, garaje, industrial o servicios), se aplicará la tarifa más elevada que corresponda según la Ordenanza.

4-Los contadores generales que suministren agua a un colectivo de contribuyentes para usos similares a los domésticos (calefacción, depósitos de agua, agua caliente central, etc.) NO abonarán tarifa fija, y la tarifa variable se aplicará en el precio del tramo doméstico más bajo siempre y cuando los abonados abonen por el agua fría una tarifa fija y una variable creciente.

5- Los contadores generales que suministren agua a un colectivo de contribuyentes para usos similares a los domésticos (agua fría, calefacción, depósitos de agua, agua caliente central, etc.) tributarán de la siguiente manera:



Tarifa fija: En lugar de ser según uso y calibre, sea según uso y vivienda o número de locales, siempre en el precio de tarifa fija de 15 mm.

Tarifa variable: Se considerará el número de viviendas o locales. Al primer tramo por cada vivienda o local se aplicará 50 m³. (como ejemplo, para un edificio de 30 viviendas primer tramo 50*30 = 1.500 m³, y el resto de m³ si los hubiere en el precio del 2º tramo.

6 -La toma de lecturas de los contadores de agua se efectuará trimestralmente por personal especializado y durante las siguientes fechas, aproximadamente:

- 1 er. trimestre: abril.
- 2.º trimestre: julio
- 3er. trimestre: octubre
- 4.º trimestre: enero

El abonado queda obligado a facilitar al personal del Servicio acceso al local en el que esté instalado el contador de agua, a los efectos de la oportuna toma de lectura.

En el caso de ausencia del abonado durante el período de toma de lecturas e imposibilidad, por tanto, de conocer el consumo de agua del contador, el lector facilitará un impreso para que el abonado indique la lectura que marque el contador o depositará en el buzón del abonado la hoja de lectura para que anote la lectura y la haga llegar al Ayuntamiento para la posterior facturación.

En caso de avería o mal funcionamiento del contador se entenderá consumido el caudal que corresponda al recibo equivalente al del año anterior y en su defecto el promedio de los 4 recibos anteriores a la avería. En caso de disconformidad se procederá a la revisión del contador por la Delegación de Industria.

7 -En el caso de contadores de agua que, estando averiados no puedan ser sustituidos por razón del mal estado de conservación de las instalaciones, cuyo mantenimiento compete al contribuyente, el Servicio de Agua requerirá al abonado para que subsane en el plazo de un mes, a partir de la notificación del requerimiento, las deficiencias que se observen.

Si finalizado el período citado no se hubieran subsanado las deficiencias, de acuerdo con las cláusulas de la póliza de abono, se considerará como falta grave, procediéndose por el Servicio al corte de suministro al abonado.

8 -Se tomará como base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de agua consumida. Este volumen se determinará por contador o, en caso de levantamiento temporal del mismo, autorizado, calculando un volumen de consumo igual al del promedio que resulte de los consumos efectuados por el contribuyente en el último año. Los contadores y su instalación se registrarán por las normas que tengan establecidas la Delegación de Industrial que será el Organismo competente para su control y verificación.

9 -El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la Póliza de Abono que corresponda al cambio de destino.

Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de su instalación, ni cambiar, ni sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar agua a otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios, salvo que lo disponga el Ayuntamiento.



10 -El servicio fijará el tipo de contador que el abonado debe utilizar, su diámetro y emplazamiento según el consumo declarado por el abonado. El contador será propiedad del abonado, deberá mantenerse en buenas condiciones y será conservado y reparado por el Servicio.

11 -La distribución Interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio. El abonado no podrá emplear con red, tubería o distribución de otra procedencia. Los depósitos deberán mantenerse en perfectas condiciones sanitarias y de funcionamiento, igualmente deberán conservarse los grupos de precisión y otras instalaciones complementarias.

12 -La facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente, será íntegro e indivisible. En el caso de los contratos de alta, éstos tendrán efectos en el trimestre en que se producen. En el caso de las bajas, los efectos serán a partir del trimestre siguiente al de su comunicación al Ayuntamiento.

13 -El sujeto pasivo será el que sea propietario de la vivienda o local el último día del período impositivo. El inquilino deberá tener autorización del propietario, en caso de que desee figurar él como contribuyente en el servicio de suministro de agua. A estos efectos, la acreditación de la existencia de un contrato de arrendamiento se considerará como permiso del propietario.

14 -La tasa de servicio de aguas se cobrará conjuntamente con la tasa de mantenimiento y conservación de contadores.



EPIGRAFE I : Utilización Instalaciones POLIDEPORTIVO (AUKEA)

TARIFAS		
1.- ABONOS		
PISCINA		
Individual		
Niñas y niños		74,95
Personas adultas		125,70
Familiar		200,65
POLIDEPORTIVO		
Individual		
Niñas y niños		74,95
Personas adultas		125,70
Familiar		200,65
Para los empadronados en Aretxabaleta y para los meses de enero y febrero de 2012, ABONO PLUS: niños 23,50 €, mayores 36,15 € y familiar 64,45 €		
PLUSA		
Individual		
Niñas y niños		112,55
Personas adultas		188,50
Familiar		301,05
ABONO DE VERANO		
Individual		
Niñas y niños		37,40
Personas adultas		62,85
Familiar		100,30
2.- ENTRADAS		
A LA PISCINA O ZONA SECA		
Niñas y niños		3,20
Helduak		5,65
PARQUE DE SKATE		3,20
PLUS ENTRADA		
Niñas y niños		4,75
Helduak		7,95
BONOS DE 10 ENTRADAS A LA PISCINA O ZONA SECA		
Niñas y niños		25,50
Personas adultas		50,90
BONO PLUS DE 10 ENTRADAS		
Niñas y niños		38,00
Personas adultas		70,30
GRUPOS		



Arruntak: 20 pertsona		% 50
Bereziak: 10 pertsona		% 50
3.- OTROS		
Tarjeta magnética		4,75
Llave		2,30
Ducha		3,20
4.- ALQUILERES (por hora)		
MUSAKOLA		
Cancha de Musakola		35,25
Cancha de Antoña		23,45
Frontones		4,75
Tenis		4,75
Padel		4,75
Luz		3,25
Squash (45 min)		5,25
Medio campo de fútbol		33,20
Medio campo de rugby		33,20
Pista de atletismo		33,20
Skate Park		-
Ping-pong		31,70
Gimnasio		26,70
Piscina (fuera de temporada)		
Grande		154,20
Pequeña		82,25
Una calle		25,70
ITURRIPE		
Cancha		35,25
Frontón grande		4,60
Frontón pequeño		3,60
Luz		2,05
Cancha exterior		9,25
Tenis		3,60
UARKAPE		
Frontón		5,65
Luz, fase 1		4,60
Rebotillo		3,60
Rocódromo - entrada		3,20
Rocódromo - abono anual		31,70



AQUELLAS ACTIV. SIN OBJET. DEPORTIVOS (cancha, frontón)		
Medio día (6 horas)		1.079,40
Día entero (12 horas)		2.580,50
Hora (máximo 3 horas)		101,35

ANEXO.- Observaciones

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">- <u>Menores de 2 años</u>: gratis- <u>Niñas y niños</u>: Nacidos entre 1990 y 2009, ambos incluidos- <u>Personas adultas</u>: Nacidos en 1989 o anteriores años- <u>Familiar</u>: Con hijos menores de 20 años |
|--|

- A partir del 1 de setiembre los abonos anuales se reducirán el 50%.

- Bonificaciones :

* Las personas federadas podrán acceder a una bonificación de 50% del abono de zona seca y de 75% del abono plus el 26/07/2011, de conformidad con la normativa aprobada por la Junta Rectora de AUKEA.

Habrán dos tipos de federados, según el inicio de uso de abono:

- Interanuales: Desde agosto 2011 hasta julio 2012 (se aplicarán las tasas de 2012).
- Anuales: Desde enero a diciembre.

* Aquellas personas con pequeños ingresos, estudiantes entre 21 y 29 años y federados podrán acceder a bonificaciones para el abono de estas tasas, de conformidad con la normativa aprobada por el Pleno Municipal con fecha de 7/05/2009.

- Las personas abonadas con abono del polideportivo o abono plus tendrán derecho a reserva gratuita de una hora a la semana de las instalaciones autorizadas para ello, incluida la luz. Las personas no abonadas al abonar la entrada tendrá las mismas condiciones de las abonadas, con derecho a alquiler gratuito para una hora. 2. A partir de la segunda hora, tanto las personas abonadas como no abonadas deberán abonar el oportuno precio.

- La modalidad “entrada para piscina” autoriza a utilizar la piscina, sauna y baño de vapor.

- Los colectivos especiales (centros docentes, MU, empresas...) abonarán las cantidades previstas en el oportuno convenio suscrito. Dentro de la política de Deporte del Ayuntamiento, los centros de enseñanza tendrán una reducción del 50% en los precios de alquiler.

- Se aplicará el precio de colectivo especial a los colectivos constituidos (centro de día, pisos tutelados, Aita Menni, etc.)

- Para hacer reserva trimestral es imprescindible que todos los componentes del colectivo sean abonados en las modalidades de "Abono de Polideportivo" o "Abono Plus". Como excepción, para poder jugar con personas abonadas que tienen reserva, las no abonadas tendrán que pagar la entrada al polideportivo.

- Las personas no abonadas podrán hacer reserva puntual el día anterior al de la reserva.



EPIGRAFE J - Prestación de Servicios en ITURBIDE EGOITZA

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios en el Centro Residencial Iturbide Egoitza, organismo autónomo del Ayuntamiento de Arrasate.

Artículo 2. Concepto

Se definen como servicios prestados a las personas residentes, las estancias causadas por éstas en la Residencia de Ancianos Iturbide Egoitza de Arrasate.

Artículo 3. Calificación de las personas residentes en la Residencia de Ancianos.

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las personas residentes en Iturbide Egoitza serán calificadas de acuerdo con su nivel de autonomía o dependencia en tres diferentes categorías.

Para la calificación de las personas residentes en función de su nivel de autonomía y dependencia será de aplicación la escala para la valoración de la dependencia de personas mayores, denominada “Sakontzen” correspondiendo cada una de las categorías enumeradas a los siguientes valores de la escala:

Residentes autónomos: Niveles 0 a 3.

Residentes dependientes: Niveles 4 y 5.

Residentes Grandes Dependientes: Niveles 6 a 10

Inicialmente se realizará la calificación de la persona residente en el momento de su ingreso y, posteriormente, cuando varíen las circunstancias que motivaron tal calificación.

La variación que corresponda de la tasa y, en consecuencia, de la aportación a realizar por la persona usuaria, por modificación de la calificación de la persona usuaria, será efectiva a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la misma.

Artículo 4. Coste del servicio

El coste real del servicio se corresponderá a estos efectos con el precio máximo de concertación que apruebe la Diputación Foral de Gipuzkoa para el ejercicio correspondiente.

Artículo 5º. Aportación de las personas usuarias. Por persona y día

Personas usuarias calificadas **autónomas**, 30,00 €

Personas usuarias calificadas como **dependientes**, anteriores a 1/7/2002, 30,70 €
máximo, y posteriores a dicha fecha lo establecido por la DFG.

Personas usuarias calificadas como **gandes dependientes**, anteriores a 1/7/2002, 30,70 €
máximo y posteriores a dicha fecha lo establecido por la DFG.



Artículo 6. Reglas para determinar la capacidad económica de las personas residentes autónomas, dependientes y grandes dependientes.

Los artículos 4, 5 de la presente Ordenanza establecen las aportaciones que deben realizar las personas usuarias del servicio que hayan sido calificadas como autónomas, dependientes y grandes dependientes.

En el caso de las personas autónomas y en el caso de las personas dependientes y grandes dependientes que hayan ingresado en Iturbide Egoitza antes del 1/07/2002 se establecen cuantías fijas máximas. El cálculo de la aportación exacta en cada caso, que se rige por el principio de proporcionalidad de la aportación en relación con la capacidad económica, se realizara de acuerdo con con las reglas contenidas a tal efecto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Foral 20/2002, de 30 de abril (BOG de 08/05/2002, corrección de errores BOG de 20/05/2002).

En los supuestos de dependientes y grandes dependientes que hayan ingresado en Iturbide Egoitza con posterioridad a 1 de julio de 2002 (o anteriormente pero que se acogieron a la regulación del Decreto Foral 20/2002), se establece que la aportación es variable, oscilando desde 0 € hasta una cantidad que la Diputación Foral de Gipuzkoa fijará anualmente. Pues bien, la cuantía que debe abonar cada persona usuaria, y que establece la propia Diputación Foral, se calcula de acuerdo con las reglas contenidas a tal efecto en los artículos 8,9 y 10 del Decreto Foral 20/2002, de 30 de abril (BOG de 08/05/2002, corrección de errores BOG de 20/05/2002)

Artículo 7. Reconocimiento de deuda (aplicable solo para los residentes autónomos)

Aquellas personas usuarias cuya unidad familiar no cuente con recursos económicos suficientes, calculados según el procedimiento establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza, y en consecuencia no abonen la aportación íntegra, estarán obligados a formalizar un documento de reconocimiento de deuda que contemplará el conjunto de obligaciones económicas del usuario para con Iturbide Egoitza.

En dicho documento la persona usuaria hará constar la identificación de su patrimonio en el momento de la firma, comprometiendo el patrimonio presente y sus futuros incrementos para el pago de la deuda reconocida.

La persona usuaria se obliga a comunicar a Iturbide Egoitza cualquier cambio que se produjera en su situación patrimonial.

Tras causar baja el usuario, Iturbide Egoitza procederá al cobro de la deuda contraída detrayendo el importe adeudado de sus cuentas financieras si las hubiere.

En el supuesto de existencia de bienes inmuebles, los/las herederos/as legales podrán cancelar la deuda abonando el importe de la misma.

En caso contrario, Iturbide Egoitza ejercerá su derecho sobre el bien en base al reconocimiento de deuda, en los términos y procedimiento que judicialmente correspondan.

Artículo 8. Obligados al pago de la Cuota

Estarán obligados al pago de las cuantías resultantes de la aplicación de los artículos



precedentes, por las estancias causadas o, en su caso, por las reservas de plaza, las propias personas usuarias y, con carácter subsidiario, las personas a las que se refieren los artículos 143 y 144 del Código Civil, siempre que se den los requisitos del artículo 33 de la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de servicios sociales, tal y como dispone el apartado 2º del artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 9. Devengo

Una vez determinada la cuota a abonar, ésta será exigible por cada día de prestación del servicio, desde la fecha de ingreso, sin perjuicio de que el cobro de la cuota se realice a mes vencido por las estancias realmente causadas.

Artículo 10. Gestión, liquidación y cobro

Corresponderá a Iturbide Egoitza la determinación y cálculo de las bonificaciones aplicables así como la resolución de las reclamaciones que se interpongan por su aplicación.

La liquidación y cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza se realizará al término de cada mes natural. La forma de pago será la que determine Iturbide Egoitza.

Artículo 11. Procedimiento de apremio

Las deudas por las tasas contempladas en esta Ordenanza se exigirán mediante procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido dos meses desde la fecha de devengo de la tasa.

Al término de dicho período, la Recaudación Municipal procederá al cobro de la tasa por la vía de apremio y a tal efecto acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

EPIGRAFE K: Servicio de Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio que presta el Ayuntamiento de Arrasate.

Artículo 2. Concepto

Se define como Servicio de Ayuda a Domicilio prestado por el Ayuntamiento de Arrasate el regulado en el Reglamento Municipal aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 22 de febrero de 1999.

Artículo 3. Tasa por la prestación del servicio

La tasa por la prestación del servicio (tasa por hora de servicio) se corresponderá con el gasto que realice el Ayuntamiento en concepto de pago de cada hora de servicio contratada con la empresa que efectivamente preste el servicio (precio hora de adjudicación para 2004).



Artículo 4. Aportación de las personas usuarias

Se diferencian las siguientes situaciones:

- 4.1. Personas usuarias AUTONOMAS:
- 4.2. Personas Usuarias DEPENDIENTES –GRANDES DEPENDIENTES:
 - 4.2.1. Anteriores a 17 de enero de 2003:
 - 4.2.2. Posteriores a 17 de enero de 2003:

(El porcentaje a aplicar sobre la tasa para 2004 se obtendrá de la aplicación del Decreto Foral 72/2002, de 27 de diciembre)

Artículo 5. Determinación de la capacidad económica de las personas usuarias

Las reglas que a continuación se establecen serán de aplicación a las personas autónomas y a las dependientes y grandes dependientes anteriores a 17 de enero de 2003, salvo en el apartado referente a la cantidad de libre disponibilidad.

A los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se calculará la capacidad económica de acuerdo a los siguientes elementos de valoración: Renta, Patrimonio y número de personas de la unidad familiar, o de la unidad convivencial, en su caso.

Tanto en el caso de las rentas como en el del patrimonio mobiliario, el computo se hará en el conjunto de la unidad familiar o de convivencia de referencia, pudiendo de esta manera calcular los ingresos imputables per cápita.

Por renta se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

- Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualesquiera que sean su régimen.
- Rendimiento del capital mobiliario e inmobiliario.
- Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Para la estimación de estos valores se seguirán las normas establecidas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario. Para la estimación del valor de éste se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, objetos de arte, antigüedades, joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entienden todos los bienes de naturaleza rústica y urbana.

Por vivienda habitual se entiende aquella vivienda de su titularidad en la que tiene fijada su residencia habitual.

Por unidad familiar se entiende la formada por los cónyuges y los menores o minusválidos a cargo y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada.



Por unidad convivencial se entiende la formada por todas aquellas personas que conviven en el domicilio habitual.

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

Artículo 6 – Financiación del servicio

6.1. El servicio será financiado entre el Ayuntamiento y la persona usuaria, atendiendo a los recursos económicos que disponga.

En los servicios de apoyo doméstico se computará el capital mobiliario e inmobiliario así como las rentas de la unidad de convivencia.

En los servicios de apoyo personal se tendrán en cuenta el capital mobiliario e inmobiliario así como las rentas de la unidad familiar.

En el caso de que la persona usuaria y su unidad de relación dispongan de patrimonio inmobiliario (sin computar la vivienda habitual) deberá sufragar la totalidad del servicio de ayuda a domicilio.

En el caso de que la persona usuaria haya sido calificada como autónoma y su unidad de relación disponga de un patrimonio mobiliario total superior a 15.000 €, deberá sufragar con el excedente la totalidad del servicio de ayuda a domicilio reservándose para su libre disposición el mencionado importe.

En el caso de que la persona usuaria haya sido calificada como dependiente o gran dependiente y su unidad de relación disponga de un patrimonio mobiliario per cápita final superior a 30.000 €, deberá sufragar con el excedente la totalidad del servicio de ayuda a domicilio reservándose para su libre disposición el mencionado importe.

Una vez que se hayan agotado estos recursos económicos procedentes del patrimonio, abonará el importe del servicio según lo que determina el apartado siguiente correspondiente a la renta.

6.2. El coste del servicio de ayuda a domicilio se sufragará de la siguiente forma:

6.2.1. Cuantía de libre disposición:

Se considera como cuantía de libre disposición el importe al que ascienda el 100% del Salario Mínimo Interprofesional vigente cuando el número de integrantes de la unidad de referencia sea uno. Si el número de integrantes de la unidad familiar o convivencial fuere superior a uno se añadirá a dicha cuantía el 40% del SMI por el sdiado miembro y un 30% del SMI por cada uno de los restantes miembros.

6.2.2. Renta disponible mensual de la unidad de referencia:

La Renta disponible mensual de la unidad familiar se obtendrá deduciendo del importe total de los conceptos de ingreso determinados, las cuantías de libre disposición. Además podrán deducirse los gastos extraordinarios debidamente justificados.

6.2.3. Aportación económica del usuario y Ayuntamiento

Una vez determinada la renta per capita se aplicará el siguiente baremo sobre el precio-hora del servicio de ayuda a domicilio:



<i>Per capita irabazkiak, bileko Ingresos/mes/capita</i>	<i>Libreki erabiltzeko (LGS) Libre disposición (SMI)</i>	<i>Udalaren ekarpena Aportación Ayuntamiento</i>	<i>Erabiltzaileen ekarpena Aportación usuario</i>
Hasta %100 SMI /LGS	%100	%97	%3
%101 - %125 SMI /LGS	%100	%92	%8
%126 - %150 SMI /LGS	%100	%85	%15
%151 - %175 SMI /LGS	%100	%76	%24
%176 - %200 SMI /LGS	%100	%65	%35
%201 - %225 SMI /LGS	%100	%52	%48
%226 - %250 SMI /LGS	%100	%39	%61
%251 - %275 SMI /LGS	%100	%26	%74
%276 - %300 SMI /LGS	%100	%13	%87
%300 SMI /LGS	%100	%0	%100

En aquellos supuestos acreditados de insuficiencia de recursos económicos se eximirá del abono de la aportación del usuario.

Art.7. Revisión Anual de Aportaciones.

Anualmente se revisará la aportación de las personas usuarias, al objeto de ajustar sus rentas actualizadas.

Art 8. Uso simultaneo de servicios.

Cuando el usuario sea perceptor del Servicio de Ayuda a Domicilio y de otro servicio social, en primer lugar se valorará el SAD y en sdíado lugar el restante recurso social.

EPIGRAFE L: Servicio de Viviendas Tuteladas.

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de Vivienda Tutelada que presta el Ayuntamiento de Arrasate.

Artículo 2. Concepto

Se definen como servicios prestados a las personas que ocupan plazas de Vivienda Tutelada los detallados en el Reglamento de Funcionamiento de las Viviendas Tuteladas de Arrasate, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de marzo de 2000 (BOG N° 104, de 2 de junio de 2000)

Artículo 3. Tasa por la pretación del servicio

La tasa por la ocupación de cada una de las plazas de Vivienda Tutelada del Ayuntamiento de Arrasate se fija para el año 2012 en **638,00 €/mes.**



Artículo 4. Aportación de las personas usuarias

Aquellas personas usuarias cuya unidad familiar no cuente con recursos económicos suficientes, calculados según el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza, y en consecuencia no abonen la cuota íntegra, estarán obligados a formalizar un documento de reconocimiento de deuda que contemplará el conjunto de obligaciones económicas de dicha persona para con el Ayuntamiento de Arrasate. En dicho documento la persona usuaria hará constar la identificación de su patrimonio en el momento de la firma, comprometiendo el patrimonio presente y sus futuros incrementos para el pago de la deuda reconocida.

Se considera Unidad Familiar a efectos de la presente Ordenanza, la formada por los conyuges y los menores a cargo y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La persona usuaria se obliga a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que se produjera en su situación patrimonial.

Tras causar baja la persona usuaria, el Ayuntamiento de Arrasate procederá al cobro de la deuda contraída detrayendo el importe adeudado de sus cuentas financieras si las hubiere.

En el supuesto de existencia de bienes inmuebles, los/las heredero/as legales podrán cancelar la deuda abonando el importe de la misma. En caso contrario, el Ayuntamiento ejercerá su derecho sobre el bien en base al reconocimiento de deuda, en los términos y procedimiento que judicialmente correspondan.

Artículo 5. Determinación y cálculo de recursos económicos de la persona usuaria y de su unidad familiar.

6.1. Recursos económicos de la persona usuaria.

La cuota que deberá abonar la persona usuaria se obtendrá de la aplicación de las siguientes reglas:

6.1.1 En caso de que la persona usuaria no posea más bienes e ingresos que su pensión mensual, la cuota será el resultado de aplicar a su pensión mensual el 75% de la misma, quedando el 25% restante para libre disposición, sin que esa cantidad sea inferior a 180 €. La pensión mensual incorporará la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

6.1.2. En caso de que la persona usuaria posea bienes financieros, tales como dinero en efectivo, en cuentas financieras y de ahorro, etc. (en cualquiera de las fórmulas existentes en el mercado financiero), deberá abonar íntegramente la aportación fijada en el artículo 5, apartado primero, independientemente de la cuantía de su/s pensión/pensiones, hasta que el montante de sus bienes financieros sea igual a la cantidad anual de libre disposición que se establece para 2006 en 3000 €

6.1.3. En el caso de bienes inmuebles, se procederá de la siguiente manera:

a. Vivienda habitual propiedad de la persona usuaria. Se distinguirían tres situaciones:

a.1 Continúa en la vivienda, alguno de los miembros integrados en la unidad familiar considerada a estos efectos: No se considera rendimiento alguno.

a.2 Continúa en la vivienda, algún otro miembro de la familia de la persona usuaria no considerada en la unidad familiar: Se considera un rendimiento equivalente al 2% de su valor catastral, deducido, en su caso, el importe anual a abonar en concepto de intereses y amortización del préstamo hipotecario destinado a su adquisición.

a.3 Vivienda vacía u ocupada por alguna persona no familiar de la persona usuaria: Se



considera un rendimiento equivalente al 10% de su valor catastral deducido, en su caso, el importe anual a abonar en concepto de intereses y amortización del préstamo hipotecario destinado a su adquisición.

a.4 Alquiler. Importe del alquiler, deducido, en su caso, el importe anual a abonar en concepto de intereses y amortización del préstamo hipotecario destinado a su adquisición.

b. Otras viviendas (u otros bienes inmuebles). Se distinguen 2 situaciones:

b.1 Vivienda vacía u ocupada por cualquier persona: 10% del valor catastral deducido, en su caso, el importe anual a abonar en concepto de intereses y amortización del préstamo hipotecario destinado a su adquisición.

b.2 Alquiler: Importe del alquiler, valorándose en cualquier caso un mínimo equivalente al 10% de su valor catastral deducido, en su caso, el importe anual a abonar en concepto de intereses y amortización del préstamo hipotecario destinado a su adquisición.

6.1.4. Procedimiento de determinación de los recursos económicos del usuario:

Si aplicando lo establecido en el apartado 1.1. del presente artículo la/las pensión/pensiones disponible/s resulta/n suficiente/s para cubrir la aportación establecida, la cuota a pagar por la persona usuaria se corresponderá con dicha aportación.

Si la cuantía de la/s pensión/pensiones disponible/s no es suficiente para pagar la totalidad de la aportación, la diferencia resultante se cubrirá aplicando la regla del apartado 1.2. del presente artículo.

Si la cuantía de la/s pensión/pensiones disponible/s y los activos financieros disponibles no fueran suficientes para abonar la totalidad de la aportación, la diferencia se cubrirá aplicando la regla del apartado 1.3. del presente artículo.

6.2. Recursos económicos de la Unidad Familiar.

Si realizadas las operaciones anteriores, los recursos económicos de la persona usuaria resultarán insuficientes para hacer frente a la totalidad de la aportación, el Ayuntamiento se dirigirá a los restantes miembros de la familia para que, como responsables subsidiarios, hagan efectiva la obligación civil de prestación recíproca de alimentos según lo dispuesto en los artículos 143 a 146 del Código Civil, siempre que se den los requisitos del artículo 33 de la Ley 5/1996, de Servicios Sociales (C.A.del País Vasco)

Artículo 6. Obligados al pago de la Cuota

Estarán obligados al pago de las cuantías resultantes de la aplicación de los artículos precedentes, por las estancias causadas o, en su caso, por las reservas de plaza, las propias personas usuarias y, con carácter subsidiario, las personas a las que se refieren los artículos 143 y 144 del Código Civil, siempre que se den los requisitos del artículo 33 de la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de servicios sociales.

Artículo 7. Devengo

Con carácter general el importe de la cuota resultante será exigible a las personas obligadas desde el primer día de cada mes natural o, en su caso, desde la fecha de ingreso, conforme a las normas que, para su administración y cobro determine el Ayuntamiento de Arrasate y sin perjuicio de exigencia de anticipación o depósito previo



Artículo 8. Gestión, liquidación y cobro

Corresponderá al Ayuntamiento de Arrasate la determinación y cálculo de las bonificaciones aplicables así como la resolución de las reclamaciones que se interpongan por su aplicación.

La liquidación y cobro de las tasas reguladas en este Reglamento se realizará al término de cada mes natural. La forma de pago será la que determine quien sea competente para su cobro.

Artículo 9. Procedimiento de apremio

Las deudas por las tasas contempladas en la presente Ordenanza se exigirán mediante procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido dos meses desde la fecha de devengo de la tasa.

Al término de dicho período, la Recaudación Municipal procederá al cobro de la tasa por la vía de apremio y a tal efecto acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

EPIGRAFE M - Mercado

Utilización de puesto fijo, por m ² y mes.....	10,70 €
Utilización de puestos especiales en mercado por m ² y	10,70 €
Utilización de puestos especiales en mercadillo por m ² y día.....	2,78 €
Utilización de puesto de baserritarra por 1,5 m.l. y día	2,50 €

BONIFICACIÓN: Se aplicará una bonificación del 100% a los baserrittarras empadronados en Arrasate por uso de puestos del mercado.

TRASPASO DE PUESTO FIJO:

Sobre el importe de la licitación (L), siendo n el número del año en que se produce el traspaso, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa por traspaso} = \frac{L(1,4-0,35(n-1))}{4}$$

Si el traspaso se produce el 1er año de la concesión la tasa será el 35% de la licitación.

Periodicidad de la tasa: Mensual

Prorrateo: Cuota no prorrateable

EPIGRAFE N: Mantenimiento y conservacion de contadores.

Mantenimiento y conservación de contadores, €, por trimestre y diámetro:

mm	7/13/15	20/25	30/40	50/65	80	100
€	1,75	2,68	5,86	17,70	24,68	30,84

Esta tasa se cobrará juntamente con la tasa por suministro de Agua.



EPIGRAFE Ñ:- Prestación servicios euskaltegi municipal.

1.- Alumnado ordinario, por hora lectiva.....	1,20 €
2.- Alumnado individual de empresas, por hora	1,45 €
3.- Grupos de empresas (mínimo 12 alumna/os), por alumna/o y hora, en caso de impartirse en las empresas (además del material y kilometraje)	2,30 €
4.- Grupos de empresas que no cumplen las condiciones de percepción de subvenciones (además del material y kilometraje)	88,40 €
5.- Programa de autoaprendizaje BOGA, por curso.....	463,00 €
6.- Programa de autoaprendizaje BOGA como complemento al alumnado habitual, por curso	39,60 €
7.- Modalidad mixta: Con menor clase presencial y complementada con BOGA, por curso	463,00 €
8.- Refuerzos de euskera para niñas y niños y adolescentes inmigrantes, por curso	20,00 €

BONIFICACIONES

Se aplicará una reducción del 50% a personas en paro, estudiantes y personas jubiladas (pensionistas sin otro empleo): Estudiantes habituales, programa de autoaprendizaje BOGA y modalidad mixta.

En cursos inferiores a 50 horas no se aplicarán estas reducciones.

EPIGRAFE O: - Actividades sobre educación medio ambiental (EMA)

a) Precios de estancias para centros docentes que no sean del municipio:	
- Por día	7,20 €
b) Precios de estancias para centros docentes del municipio (bonificación el 50% para Servicio Educativo y Alojamiento):	
- Por día.....	3,60 €
c) Otro grupos (estancias especiales), por persona y día	8,25 €

EPIGRAFE Q: Servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos.

El Excmo. Ayuntamiento de Arrasate, al amparo de lo dispuesto en el art. 25.2.b de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, de la Ley 5/1997, de reforma del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial número 339/1990, del propio Texto articulado número 339/1990, de la Norma Foral 11/1989, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa y de la restante normativa vigente en la materia, aplicará la siguiente normativa en orden a la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos.



I.- OBJETO DE LA EXACCION

Artículo 1.

Constituye el objeto de la exacción regulada en esta Ordenanza:

A. La prestación del servicio de retirada de la vía pública y su traslado al depósito habilitado al efecto, de aquel vehículo que:

a) Constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente impida continuar la marcha.

c) Haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Haya sido inmovilizado, y el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f) Permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Se encuentren en alguna de las demás circunstancias establecidas por la normativa de vigente aplicación.

B. La custodia de los vehículos retirados de la vía pública, o que por cualquier causa se encuentren en depósito municipal.

II.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

La obligación de contribuir nace en el momento en que se inician las operaciones destinadas a la de retirada del vehículo de la vía pública, lo que se entiende sucedido por la presencia de la grúa junto al vehículo a retirar, y aún cuando no haya iniciado su actuación.

III.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

Artículo 3.

Están obligadas al pago las personas que hayan provocado el servicio, considerando así a los conductores de los vehículos retirados, y subsidiariamente, a los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

IV.-BASES DE GRAVAMEN

Artículo 4.

Se tomará como base de esta exacción la unidad de servicio y la clase de vehículo retirado.



V.-TARIFAS

Artículo 5.

Las tasas se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

A. Por la retirada de vehículos:

1. Bicicletas, motocicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas, por cada uno: 22,62 €
2. Automóviles de turismo y, furgonetas, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 1.000 Kg.
Por vehículo: 70,96 €
3. Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 Kg.
Cada vehículo según la factura de la grúa (mínimo de 107,94 €)
4. Cuando las operaciones a que se refieren los tres números anteriores hayan sido simplemente iniciadas, sin haberse producido la retirada del vehículo por la comparecencia y adopción por el conductor o persona autorizada de las medidas conveniente, se aplicarán las siguientes tasas en cada apartado numérico:.....1.-22,62 € 2.- 35,48 € 3.- 53,97 €

B. Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

- Bicicletas, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por cada día o fracción: 2,10 €
- Automóviles de turismo, furgonetas, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1000 Kg., por cada día o fracción:..... 8,43 €
- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje desde 1000 Kg., por cada día o fracción:.....17,68 €

Esta tarifa se aplicará por depósito en almacén y por cuidado a partir del tercer día (incluido).

VI.- TERMINOS Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.

El pago de estos derechos deberá realizarse a la Policía Municipal actuante o personal habilitado en el depósito de vehículos, contra el correspondiente justificante, y será condición indispensable para la devolución de los vehículos, o en su caso para la suspensión de las operaciones de retirada simplemente iniciadas.

VII.-REGULACIONES GENERALES

Artículo 7.

La exacción de derechos que se establece por la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.



Artículo 8.

Para el caso de aquellos vehículos que una vez retirados de la vía pública y depositados en los lugares al efecto establecidos no fueran retirados por sus propietarios en el plazo al efecto establecido una vez realizadas las correspondientes notificaciones, se procederá de la forma fijada por la Orden de 24 de febrero de 1974, reguladora de la retirada y depósito de los automóviles abandonados.

VIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 9.

La tramitación de aquellos procedimientos sancionadores que debieran ser iniciados por infracciones relacionadas con la presente Ordenanza será realizada de acuerdo al Real Decreto número 320/1994, de 25 de febrero, regulador del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus correspondientes modificaciones.

IX.- VIGENCIA

Artículo 10.

La presente Ordenanza surtirá efectos una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 70 en relación con el 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local.

EPIGRAFE R): Servicio de retirada de la vía pública de vehículos abandonados y posterior cuidado de los mismos

Previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, en estos casos se cobrará por el servicio municipal la misma tasa (por retirada y por custodia) que se cobra por el servicio de grúa destinado a los vehículos no abandonados y mal aparcados.

EPIGRAFE S): Servicio de recogida de perros de la vía pública.

Recogida de perro:	14,40 €
Manutención en la perrera, por día:	7,20 €

EPIGRAFE T): Servicio de comedor de mayores (GAO nº115 de 3 de junio 09)

Comida:	4,70 €
Cena:	3,70 €



EPIGRAFE U): Servicio de huertas ecológicas

Tasa, por trimestre 55,10 €

La tasa se cobrará trimestralmente y en casos de alta y baja se porrateará al mes, incluyéndose el mes del alta o baja

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



7. PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES.

ARTICULO N. 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Norma Foral 11/89 de 5 de Julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Territorio Histórico, establece y exige PRECIOS PUBLICOS por la PRESTACION DE SERVICIOS o la REALIZACION DE ACTIVIDADES, especificados en las Tarifas de Anexo y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

ARTICULO N. 2

La Ordenanza se aplica en todo el término Municipal.

ARTICULO N. 3

1 - Los PRECIOS PUBLICOS regulados en esta Ordenanza se satisfarán por quienes se beneficien de los Servicios o Actividades.

2 - Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en los precios públicos establecidos por razón de servicios o actividades que afecten o beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios o comunidad de propietarios de dichos inmuebles sin perjuicio de los derechos a repercutir la deuda sobre los inquilinos o arrendatarios.

ARTICULO N. 4

El importe del Precio Público será el que resulte según la tarifa contenida en el Anexo, para cada Servicio prestado o actividad realizada, **IVA aparte**.

ARTICULO N. 5

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitados o realizados y serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.

ARTICULO N. 6

Para la prestación de los servicios o realización de actividades municipales a que se refiere esta Ordenanza, se deberá solicitar previamente a la Administración Municipal la prestación o realización de los mismos. Dichos servicios o actividades se entenderán otorgados, en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza y una vez prorrogados, la falta de pago del precio público determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.



ARTICULO N. 7

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, tratándose de prestación de servicios o realización de actividades ya concedidas y prorrogadas, la obligación de pago nace el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

ARTICULO N. 8

El pago del precio público se realizará :

a) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades, mediante un depósito por ingreso directo en las arcas municipales, con carácter previo a la prestación del servicio o a la realización de la actividad y por la cuantía mínima señalada.

b) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades en que por su naturaleza no sea posible el depósito previo, en el momento en que la Administración presente la correspondiente factura.

c) Tratándose de prestaciones de servicios o de realización de actividades de carácter anual, una vez incluidos en las matrículas de precios públicos, por años naturales.

ARTICULO N. 9

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se realice la actividad, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO N.10

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTICULO N.11

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Precio Público, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.



HISTORIAL MODIFICACIONES.

Fecha de aprobación por Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G.	Fecha de entrada en vigor	Artículos modificados
29 SET 89	247 - 30DIC89	1 ENE 90	Aprobación inicial
31 OCT 90	245 - 21DIC90	1 ENE 91	Art. y Tarifas
11 OCT 91	248 - 31DIC91	1 ENE 92	Art. y Tarifas
23 OCT 92	249 - 31DIC92	1 ENE 93	Tarifas
08 OCT 93	249 - 31DIC93	1 ENE 94	Tarifas
11 OCT 94	234 - 13DIC94	1 ENE 95	Tarifas
27 OCT 95	244 - 27DIC95	1 ENE 96	Tarifas
25 OCT 96	249 - 27DIC96	1 ENE 97	Tarifas
20 OCT 97	242 - 19DIC97	1 ENE 98	Tarifas
26 OCT 98	237 - 14DIC98	1 ENE 99	Tarifas
28 OCT 99	247 - 28DIC99	1 ENE 00	Tarifas
26 OCT 00	246 - 29DIC00	1 ENE 01	Tarifas
25 OCT 01	249 - 31DIC01	1 ENE 02	Tarifas, adec. al €
18 OCT 02	247 31 DIC 02	1 ENE 03	Tarifas
20 OCT 03	246 - 26 DIC 03	1 ENE 04	Tarifas
25 OCT 04	242 - 20 DIC 04	1 ENE 05	Tarifas
25 OCT 05	236 - 15 DIC 05	1 ENE 06	Tarifas
23 OCT 06	240 - 20 DIC 06	1 ENE 07	Tarifas
13 DIC 07	251 - 27 DIC 07	1 ENE 08	Tarifas
11 DIC 08	251 - 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBL. INTEGRA
5 NOV 09		1 ENE 10	Tasa Kulturate
7 OCT 10	230 - 1 DIC 10	1 ENE 11	Tasas
20 DIC 11	244 - 27-DIC 11	1 ENE 12	Tasas

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990, continua aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES.

I. FECHA DE APROBACION: 20 de diciembre de 2011

II. TARIFAS - PRECIOS PUBLICOS

Estos precios públicos **NO INCLUYEN** el IVA correspondiente.

A) Prestación de Servicios PERSONALES

Técnica/o de Admin. General por hora y fracción.....	46,25 €
Responsable por hora y fracción	37,00 €
Oficial por hora y fracción.....	30,85 €
Otros por hora y fracción.....	23,15 €

B) Prestación de Servicios MATERIALES

Vehículo de alumbrado público para usuarios particulares, por hora y fracción.....	37,00 €
Vehículo de alumbrado público para empresas y otros usuarios, por hora o fracción	159,35 €
Sonómetro	159,35 €
Land-Rover, por hora y fracción.....	21,60 €
Konpresorea, orduko eta frakzioko	26,75 €
Máquina de limpieza de fachadas, por hora o fracción.....	12,85 €
Suministro de contadores de agua:	
Calibre:	
13 o 15 mm.....	62,95 €
20 mm.....	75,55 €
25 mm.....	130,05 €
30 mm.....	161,50 €
40 mm.....	264,30 €
Más de 40 mm.....	COSTE REAL + 10% GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
Martillos eléctricos, por día.....	11,30 €
Tablado municipal, (pequeño), por m ² y día	5,25 €
Tablado municipal grande (montaje y desmontaje de la brigada):	
. uso de un día	1.938,80 €
. siguientes días (por día)	19,45 €
Megafonía, por día.....	39,20 €
Equipo de vídeo para inspección de redes de servicios, por hora.....	15,75 €
Camión grúa: para particulares, por hora o fracción.....	33,60 €
para empresas, por hora o fracción	84,30 €



Carpa: modulo/ por día.....	61,70 €
Generador pequeño, por día.....	11,30 €
Generador grande, por día	20,55 €
Vallas metálicas, por unidad y día	9,15 €
Motosoldadora, por día	22,50 €
Máquina de hormigón, por día	13,60 €
Bomba pequeña de achique, por día	11,30 €
Bomba grande de achique, por día	19,15 €
Cesión de mesas del Ayuntamiento, por cada uno y día	
sin ánimo de lucro.....	1,75 €
Otros.....	3,50 €
Cesión de sillas del Ayuntamiento, por cada uno y día	
sin ánimo de lucro.....	0,31 €
Otros.....	0,62 €
Carretilla elevadora del cementerio de San Kristobal, por hora o fracción	22,62 €
Placa de Vado	16,45 €

BONIFICACIONES:

1. Estarán bonificados con el 100% del precio público de la cesión de tablados, mesas, sillas y carpas municipales los siguientes supuestos:
 - a) Las personas jurídicas:**
 - 1er caso: -No tengan ánimo de lucro.
-Solicitud para una actividad abierta al público en general o no.
-Sean entidades que no cobran a terceros los servicios propios de su actividad.
 - 2º caso: -No tengan ánimo de lucro.
-Sean entidades que cobran a terceros los servicios propios de su actividad.
(no se considerará cobro a terceros las aportaciones a entidades relacionadas con la música, euskara, folklore, deporte o actividades benéficas)
-Solicitud para actos de carácter social, cultural, benéfico o similar, no propios de su actividad.
-Solicitud para una actividad abierta al público en general.
 - 3er caso: -Entidades con ánimo de lucro.
-Solicitud para actos de carácter social, cultural, benéfico o similar, no propios de su actividad.
-Abierto al público en general.
 - b) Las personas físicas:**
 - 1er caso: -Solicitud para actos de carácter social, cultural, benéfico o similar.
-Solicitud para una actividad abierta al público en general.
 - 2º caso: -Solicitud para una actividad de carácter económico.
-Fin no lucrativo.
-Solicitud para una actividad abierta al público en general.



C) Alquiler TEATRO AMAIA

Alquiler del teatro:

Para organismos con ánimo de lucro, por día	2.287,30 €
Para organismos sin ánimo de lucro, por día	524,28 €

Cuando el alquiler es solamente la zona de entrada, escenario y barra:

Para organismos con ánimo de lucro, por día	421,48 €
Para organismos sin ánimo de lucro, por día	104,86 €

EPÍGRAFE D. Alquiler locales KULTURATE

ARETOA	€
Areto Nagusia (Egun erdi, lau ordu gehienez)	154,20 €
Areto Nagusia (Egun osoa, zortzi ordu gehienez)	231,30 €
Biteri eta Garibai gelak (Egun erdi, lau ordu gehienez)	61,68 €
Biteri eta Garibai gelak (Egun osoa, 8 ordu gehienez)	92,52 €
Jokin Zaitegi eta Loramendi gelak (Egun erdi, lau ordu gehienez)	92,52 €
Jokin Zaitegi eta Loramendi gelak (Egun osoa, 8 ordu gehienez)	123,86 €
Klaustroa (egun erdi, lau ordu gehienez)	565,40 €
Klaustroa (Egun osoa, zortzi ordu gehienez)	1.130,80 €

EPÍGRAFE F. Alquiler locales de ETXALUZE (BEZ aparte)

Medio día (máximo de 4 horas)/Día completo (máximo de 8 horas)		€
Sala A: Anporreta (piso 1º)	Medio día	76,27 €
	Día completo	101,70 €
Sala B: Karraskain (piso 1º)	Medio día	76,27 €
	Día completo	101,70 €
Sala E: Axeri (piso 2º)	Medio día	76,27 €
	Día completo	101,70 €
Sala F: Solozar (piso 2º)	Medio día	76,27 €
	Día completo	101,70 €
Sala G: Labeko (piso 2º)	Medio día	50,85 €
	Día completo	76,27 €
Sala H: San Josepe (piso 2º)	Medio día	50,85 €
	Día completo	76,27 €



1. SOLICITUDES

- 1.1 Deberán presentarse en las oficinas del BAZ en el correspondiente impreso
- 1.2 En el edificio Etxaluze se podrán ceder únicamente el espacio y las sillas y mesas que se encuentren en la misma. Otros equipamientos no se pueden ceder (televisión, cañón, proyector...).
- 1.3 Al menos con una antelación de 15 días, excepto para celebración de reuniones, ya que se puede solicitar en la víspera.

2. NORMATIVA

- 2.1. Para la concesión de autorización de uso de la sala, predominarán los siguientes criterios:
 - Programación del centro.
 - Disponibilidad de las salas. En el uso de Axeri, Solozar, Labeko y S. Josepe tendrán prioridad los actos organizados por las alcaldías de barrio urbano y barrio rural de San Andres, y asimismo, en el uso de las salas Anporreta y Karraskain tendrán prioridad las actividades organizadas por la asociación Abaroa.
 - Horarios. El horario de referencia de Etxaluze es el siguiente:
 - De lunes a domingo: 10:00 – 21:30
- 2.2 Para la celebración de actos, se concederá la autorización de uso con carácter gratuito solamente a aquellas asociaciones o entidades sociales, culturales y deportivas sin ánimo de lucro. Cualquier otro uso deberá ser analizado por el Ayuntamiento de Arrasate.
- 2.3 Para la celebración de reuniones:

Para reuniones privadas, además de las entidades y asociaciones arriba mencionadas, también podrán autorizarse a las personas físicas, en caso de que las reuniones sean de carácter cultural, social o deportivo.
- 2.4. La autorización de uso gratuito de las salas supone que los actos que vayan a celebrarse sean públicos y gratuitos, excepto las salvedades autorizadas por el Ayuntamiento de Arrasate.
- 2.5. Los actos que se celebren deberán adaptarse a los horarios del centro, y no podrán confundir o impedir la programación de los centros, ni tampoco entorpecer el funcionamiento diario de ETXALUZE.
- 2.6. La persona solicitante se compromete a que todas las personas que participen en el acto cumplan lo siguiente:
 - Horario de uso habitual
 - Normas de entrada y uso especificadas por el Ayuntamiento de Arrasate
- 2.7. La persona solicitante se responsabilizará de lo siguiente:
 - De que la sala quede en el mismo estado en que se encontraba
 - De los daños que puedan ocasionarse en las salas durante el acto por falta de responsabilidad por el uso o mantenimiento.
- 2.8. El Ayuntamiento de Arrasate deberá autorizar previamente cualquier cambio, transformación o señalización que sea necesaria en las salas. En este caso, deberá ser siempre provisional o bien temporal, y no podrán utilizarse en los suelos, paredes o techos elementos que requieran fijaciones.



EL ALCALDE

EL SECRETARIO



8. TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

a) Para el caso de empresas explotadoras de servicios de suministros:

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.
2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:
 - a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
 - b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
 - c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.
3. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



- b) Para el caso de accesos a través del dominio público a fincas privadas, el derecho garantizado para acceder con vehículos a inmuebles ubicados en suelo urbano o asimilado y puedan ejercerlo de forma física.

Dicho derecho podrá ejercitarse mediante las limitaciones de tráfico derivadas de la ordenación municipal que hagan que el derecho quede garantizado de forma permanente (prohibición de aparcamiento, señalización de pasos limitados, etc) o mediante la eliminación de plazas de aparcamiento y la consiguiente reserva del espacio público con la única finalidad de permitir el paso de los vehículos.

III- SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial para acceder con vehículos a través del dominio público a fincas privadas tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.-

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.



VI- CUOTA

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.-

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe total, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, en cuyo caso se exigirá el pago mediante autoliquidación al presentar la solicitud.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.-

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.



IX- GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X HISTORIAL MODIFICACIONES

Fecha de aprobación por Pleno municipal	Número y fecha de publicación B.O.G..	Fecha de entrada en vigor	Artículos modificados
29 SET 89	247 – 30 DIC 89	1 ENE 90	Aprobación inic.pr.publ.
31 OCT 90	245 – 21 DIC 90	1 ENE 91	Art. y tarifas
26 OCT 00	246 – 29 DIC 00	1 ENE01	Tarifas
25 OCT 01	249 - 31 DIC 01	1ENE02	Tarifas
18 OCT 02	247 – 31 DIC 02	1 ENE 03	Tarifas
20 OCT 03	246 – 26 DIC 03	1 ENE 04	Tarifas
25 OCT 04	242 – 20 DIC 04	1 ENE 05	Tarifas, art.3 y anexo
25 OCT 05	236 - 15 DIC 05	1 ENE 06	Tarifas y bonif.
23 OCT 06	240 – 20 DIC 06	1 ENE 07	Tarifas
13 DIC 07	251 – 27 DIC 07	1 ENE 08	Tarifas
11 DIC 08	251 – 31 DIC 08	1 ENE 09	PUBL. INTEGRAL
05 NOV 09	246 – 30 DIC 09		
07 OCT 10	230 – 1 DIC 10	1 ENE 11	Tarifas
20 DIC 11	244 27 DIC 11	1 ENE 12	Tarifas

XI- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990, continua aplicándose, con las modificaciones reflejadas en el historial de modificaciones. En tanto no se acuerde su derogación estará en vigor.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

A N E X O

I. FECHA DE APROBACION : 20 de diciembre de 2011

II. TASAS. (Prestaciones Patrimoniales de carácter público)

EPIGRAFE A: Apertura de calicatas y zanjas

Apertura de calicatas y zanjas	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1	2	3	4
Por día y m ² o fracción (min. 1m.anch)	0,60	0,50	0,40	0,30
Por mes y m ² o fracción (min. 1m.anch)	10,00	8,00	6,00	4,00

Cuando el aprovechamiento exceda del plazo concedido por el Ayuntamiento, las TASAS anteriores quedarán elevadas al 400%.

EPIGRAFE B: Ocupación del dominio público mediante mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, asnillas y análogo

	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1	2 (75%)	3 (50%)	4 (25%)
por m ² y día	1,48	1,10	0,73	0,38
Por “ y mes (1)	20,19	15,15	10,10	5,05
“ “ y trimestre (1,25)	25,24	18,93	12,63	6,32
Por m ² y año (2,0)	40,38	30,29	20,19	10,10

Bonificación del 50%, para las ocupaciones que, aunque reduzcan, no impidan el paso de los peatones a través del espacio ocupado.

Bonificación del 50%, para cuando se ocupen zonas jurídicamente de dominio público, pero que en el momento de ocupación estén todavía por urbanizar.

Bonificación del 60 € para los propietarios e suelos de titularidad privada con servidumbre de uso público.

EPIGRAFE C: Utilización Privativa o Aprovechamiento especial del Suelo, Subsuelo, o suelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de Servicios de Suministro :



La tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten al vecindario o bien una parte de estos, será de 1,5% de ingresos brutos derivados de la facturación obtenida por dichas empresas en el municipio, sin perjuicio de lo ordenado por otra disposición de categoría superior legal.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

EPIGRAFE D: Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública.

		CATEGORÍA DE LA CALLE			
		1	2	3	4
		100%	75%	50%	25%
a) Veladores					
Por m2 y mes		4,80	3,60	2,40	1,20
Por m2 y año		19,12	14,34	9,56	4,78
b) Tablados, Tribunas, Plataforma					
por m2, temporada o año	100%	24,16	18,12	12,13	6,04
por m2, domingos y días festivos	50%	12,13	9,10	6,07	3,03
Por m2, periodo inferior al mes	20%	4,83	3,62	2,42	1,21
Por m2, en fiestas locales	10%	2,42	1,82	1,21	0,61
c) Quioscos					
Por m2 y año	100%	23,54	17,66	11,77	5,89
d) Venta ambulante, Barracas, Espectáculos, elementos dejados delante de locales que desarrollan actividades económicas, etc.					
a) por m2 y año	100%	97,35	73,02	48,68	24,34
b) por m2, temporada, hasta 3 meses	80%	77,88	58,41	38,94	19,47
c) Por m2, período inferior a un mes	70%	68,15	51,12	34,08	17,04
d) por m2, período inferior a 15 días	60%	58,41	43,81	29,21	14,61
e) por m2, en fiestas populares - 5 días					
Con ánimo de lucro	30%	29,21	21,91	14,61	7,31
Sin ánimo de lucro	10%	9,74	7,31	4,87	2,44
f) Por m2, para un día					
Con ánimo de lucro	15%	14,60	10,95	7,30	3,65



Sin ánimo de lucro	5%	4,87	3,66	2,44	1,22
<p>1- En concreto, la ocupación de la vía pública, según el enunciado GRUPO D, en días de fiestas se realizará conforme a las siguientes estipulaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se aplicará el apartado “c” para fiestas de: Santamas y Gabonak - se aplicará el apartado “d” para fiestas de: San Andrés y Musakola conjuntamente. - se aplicará el apartado “e” para fiestas de: San Juan, Carnavales y Barrios. - se aplicará el apartado “P” para fiestas de: martes de carnaval, Maritxu Kajoi, y Santamas. <p>La ocupación de la vía pública fuera de los días de fiesta anteriormente expuestos se tributará aparte en función del período de ocupación.</p> <p>Cuando se trate de utilizaciones de vía pública con espectáculos públicos, exposiciones y similares, con superficies superiores a 100 m2, la tasa máxima a cobrar será de 400 €.</p>					
<p>2- Estarán bonificados con el 100% del precio público para la ocupación de la vía pública enunciado en el GRUPO D los siguientes supuestos:</p> <p>a) Las personas jurídicas, según los casos:</p> <p>1º -No tengan ánimo de lucro.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Solicitud para una actividad abierta al público en general o no. -Sean entidades que no cobran a terceros los servicios propios de su actividad. <p>2º -No tengan ánimo de lucro.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sean entidades que cobran a terceros los servicios propios de su actividad. (no se considerará cobro a terceros las aportaciones a entidades relacionadas con la música, euskara, folklore, deporte o actividades benéficas) -Solicitud para actos de carácter social, cultural, benéfico o similar, no propios de su actividad. -Solicitud para una actividad abierta al público en general. <p>3º: -Entidades con ánimo de lucro.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Solicitud para actos de carácter social, cultural, benéfico o similar, <u>no propios de su actividad.</u> -Abierto al público en general. <p>b) Las personas físicas, según los casos:</p> <p>1º: -Solicitud para actos de carácter social, cultural, benéfico o similar.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Solicitud para una actividad abierta al público en general. <p>2º: -Solicitud para una actividad de carácter económico.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fin no lucrativo. -Solicitud para una actividad abierta al público en general. 					
e) Tubos, rieles, depósitos, tanques:					
Superficie, por m2 o fracción, anual		14,20	10,65	7,10	3,55
Longitud, por ml o fracción, anual		0,50	0,50	0,50	0,50
f) Elementos unitarios, postes, palomillas, columnas, cajas de sujeción, distribución o registro y otros similares, siempre que la Superficie Proyectada no supere un metro cuadrado, anual:					



Metro cuadrado, anual:		20,30	20,30	20,30	20,30
------------------------	--	-------	-------	-------	-------

A efectos de aplicación de estas TASAS, las calles y en general, lugares del Municipio, se clasifican en categorías de la siguiente manera :

1. Categoría	2. Categoría	3. Categoría	4. Categoría
Alfontso X.	Aldai	Agerre	Bedoña auzoa
Arrasate pasealekua	Aldaigain	Alfontso VIII	Ekutio kalea
Azoka	Altamirazpi	Anboto	Garagartza auzoa
Biteri etorbidea	Andalucia	Arruena parkea	Gesalibar auzoa
Biteri plaza	Antso Abarka	Azeri	Intxausti kalea
Erdiko kale	Aprendices kalea	Bidekrutzeta	Istizabal-Garagart
Ferrerias	Araba E.	Donestebe Portuko	Meatzerreka
Garibai E.	Aragoa	Elizalde	Musakola
Gazteluondo	Aramaio	Ergüin	S.Andres A.
Herriko plaza	Arimazubi	Ergüinarro kalea	S.Andres K.
Ignacio Zuloaga	Bizkaia etorbidea	Errekalde	San Josepe
Iparragirre	Deba Etorbidea	Etxagibel Notarioa	Telleria kalea
Iturriotz	Dr. Báñez	Etxeazpia	Udala auzoa
J.M. Eguren	Dr. Bolibar	Etxeostea	Uribarri auzoa
Jokin Zaitegi	Dr. Cordoba y Oro	Galizia	
Jose Letona	Elkano	Goiru kalea	
Juan C. Guerra	Elma kalea	Hondarribia	
Kanpatorpea	Errando Gebar.	Ibarreta kalea	
Kontzezino	Errebuelta	Isasi kalea	
Kontzezino Estalia	Etxetxikiak kalea	Itxaropena Plaza	
Laubide plaza	Euskal Herria Plaza	Jauregibarria	
Maalako E.	Garro Jenerala	J.L.Íñarra(Goialdea)	
Maisu Arano	Gernika Ibilbidea	Zona Alta)	
Mondragones	Gipuzkoa etorbidea	Kalealdea	
Okendo	Gipuzkoako F.Pl.	Larragain	
Olarte	Gudarien plaza	Maitena	
Olarte kantoia	Hiruki plaza	Makatzena	
Otalora Liz.	J.L.Íñarra (1a15)	Olaran	
Pablo Uranga	J.M.Arizmendiarieta	Santa Teresa	
S.Bixente F.	Juan Bengoa	Santa Marina	
San Frantzisko	Kaletxiki	Udalpe	
Seber Altube	Kurtzetxiki	Uriburu	
Uharkape plaza	Lapurdi kalea	Zalduspe	
Zarugalde	Larrea plaza	Zubikoa kalea	
Zeharkale Estalia	Legargain		
Zerkaosteta	Legarra plaza		
Zerrajera kalea	Leintzibar		
Zurgin kantoia	Loramendi		
	Maiatzaren Bata		
	Maisu Aranbarri		
	Maisu Guridi		
	Markoalde		
	Martxoaren 8 kalea		



Munar
Nafarroa E.
Nao Santiago
Navas de Tolosa
Oñati Kalea
Obenerreka
Osiñaga kalea
Sailuente Plaza
Txaeta kalea
Uribarri E.
Uribe Auzategia
Uribe kalea
Usaetxe Plaza
Zaldibar kalea
Zigarrola kalea
Zuberoa kalea

Si los elementos están instalados en lugares comprendidos entre dos o más vías públicas de diferente valoración, la cuota será la correspondiente a la de la Vía Pública de mayor valor de ellas.

**EPIGRAFE E: AUTORIZACION MUNICIPAL PARA ACCEDER CON VEHICULOS
AL INTERIOR DE LAS FINCAS Y RESERVAS DE ESPACIO PARA
APARCA-MIENTO EN LA VIA PUBLICA**

a) VADOS, por metro lineal

1. Locales de talleres de construcción o reparación de vehículos	82,24 €
2. En locales donde se abona el Impuesto s/IAE:	
Menos de 15 empleados	41,12 €
Más de 15 empleados	82,24 €
3. En locales que no tienen la consideración de los anteriores apartados:	
1-Menos de 5 plazas	30,84 €
2-Entre 5 y 25 plazas	39,06 €
3-Entre 26 y 100 plazas	55,51 €
4-Más de 100 plazas	75,25 €

b) Reserva Permanente para carga y descarga:

Por metro lineal y día, hasta 6 horas	29,40 €
Por metro lineal y día, más de 6 horas	50,89 €

c) Reserva de espacio para uso por necesidades puntuales,

Por metro lineal y día	0,95 €
------------------------	--------

d) Acceso garantizado que no constituya VADO,



sobre importe de tarifa VADO, apdo a) punto 3-1, el

70 %

Normas de aplicación de las tarifas :

- A) El ancho de los pasos de acera se determinará por los m.l. de bordillo rebajado. Si el bordillo no estuviera rebajado ni suprimida la misma, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.
- B) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de espacios, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.
- C) En los casos de inicio y cese, en la utilización privativa o aprovechamiento especial, la cuota se prorrateará por meses naturales.

EPIGRAFE F: Utilización especial de caminos rurales :

El uso de caminos rurales por vehículos de transporte de peso máximo bruto superior al máximo autorizado de 20 Toneladas se considerará de uso especial.

No obstante, cuando dicho tránsito esté relacionado directamente con la propia explotación agropecuaria (transporte de forraje, piensos...), no tendrá la consideración de tal.

Se considerará utilización especial la circulación de los vehículos señalados en el párrafo primero, con ocasión de la ejecución de obras en el caserío o instalación agropecuaria, o de las actividades de relleno y forestal.

El elemento tributario de la TASA serán el vehículo y el nº de viajes. Los interesados necesitarán autorización municipal para el uso especial de caminos rurales pavimentados. Deberá presentarse obligatoriamente junto a la solicitud:

Los datos del usuario (transportista o contratista), los datos del vehículo (matrícula, tara, PMA), nº de viajes, toneladas de los materiales a transportar (el peso) y la fecha de comienzo y final.

TASA POR VIAJE Y VEHICULO 16,80 €

Gozarán de una **bonificación** del 75% aquellos usuarios que hubieran participado en la financiación de la ejecución del camino correspondiente (Aprobación Pleno Marzo 97)

EL ALCALDE

EL SECRETARIO





9. TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de las empresas que prestan servicios de telefonía móvil.

Art. 1º. Normativa Foral.

De conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 11/1989 de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, se regulan y exigen tasas por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, a favor de las empresas que prestan servicios de telefonía móvil.

Art. 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de estas tasas, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, para efectuar servicios de telefonía móvil.

Se entiende que se inicia la utilización privativa y el aprovechamiento especial, en el momento en que se inicia la prestación del servicio a las personas que lo solicitan.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3.- Estas tasas son independientes de las tasas por el otorgamiento de licencia urbanística, y obras que corresponda por la construcción, ejecución, complemento, conservación, derribo de la 1ª instalación para la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal, en el suelo, subsuelo, o vuelo, o por la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Art. 3º. Devengo y Período impositivo.

1.- Las tasas se devengan cuando se inicia la utilización privativa y el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, para efectuar servicios de telefonía móvil.



2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, se efectúe de forma periódica, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo, comprenderá el año natural.

3.- En el supuesto de inicio en la utilización o en el aprovechamiento, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres y meses que resten para finalizar el año, incluido el correspondiente al alta.

4.- En el supuesto de cese de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres y meses transcurridos desde el inicio del año, incluido el correspondiente al cese.

Art. 4º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las redes, como si solamente son titulares de derechos de uso, de acceso o de interconexión de las mismas.

2.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios, que por su naturaleza, dependen del aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal o estén en relación con él.

Art. 5º. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa.

Art. 6º. Cuota tributaria.

1.- Para determinar la cuantía de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial con los servicios de telefonía móvil, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) La tarifa básica por año.
- b) El tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial.
- c) El coeficiente específico atribuible a cada operador en función de su cuota de mercado.

2.- Cuota tributaria = TB x Tx CE

- TB: es la tarifa básica por año.
- T: es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral del año (1;0,25;0,50;0,75 según se trate de todo el año o de 1,2,3 trimestres respectivamente).
- CE: es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en este término municipal.

3.- La tarifa básica se establece en el Anexo.



4.- El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponde en este término municipal, incluyendo todas las modalidades de pago posterior o de pago previo.

Art. 7º. Gestión de la tasa.

1.- Para calcular el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial y el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos deberán presentar antes del 30 de enero de cada año, una declaración acreditativa de la fecha de inicio del aprovechamiento del dominio municipal, y del número de usuarios para los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pago posterior o de pago previo.

2.- La falta de declaración de los interesados dentro del plazo fijado facultará al Ayuntamiento para cuantificar la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.

3.- Una vez verificado que el obligado no acredita los datos, el Ayuntamiento podrá aplicar los datos que resulten para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, o los agregados por la Comunidad autónoma a la que se pertenece o por el conjunto nacional total en su defecto.

Art.8º. Pago de la tasa.

1.- El Ayuntamiento practicará liquidaciones trimestrales y la liquidación definitiva de cada año.

2.- El pago de las tasas deberá efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales, practicadas a cuenta de la liquidación definitiva.

3.- El importe de las liquidaciones trimestrales, equivaldrá al 25% del importe total resultante de la cuota tributaria, calculada conforme a los parámetros fijados, y referida al año inmediatamente anterior.

4.- El Ayuntamiento notificará las liquidaciones a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias en el periodo voluntario de pago, en los siguientes plazos de vencimiento: 31 de marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre, y 31 de Diciembre, de cada año.

5.- La liquidación definitiva deberá ser ingresada dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe total se determinará por la cuantía resultante de la cuota tributaria calculada conforme a los parámetros fijados, referida al año inmediato anterior.

6.- El importe que deberá ingresarse, corresponde a la diferencia entre ese importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá ser compensado en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.



7.- Cuando la utilización y el aprovechamiento pueda ocasionar daños a los bienes de dominio público municipal, el Ayuntamiento exigirá el depósito de las cantidades que estime convenientes para cubrir los daños, sin perjuicio del pago de la tasa.

8.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación. En todo caso, el Ayuntamiento será indemnizado con la restitución o la reparación de los bienes o su valor si los daños fueran irreparables.

Art. 9º. Normas de aplicación general.

Las normas sobre gestión, aplicación, liquidación, inspección, recaudación, infracciones y sanciones, establecidos en la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa, Reglamento de Recaudación de Gipuzkoa, Reglamento de Revisión en Vía Administrativa de Gipuzkoa, y Reglamento de Inspección tributaria y demás normativa vigente, son de aplicación a estas tasas.

Disposición final.

La presente Ordenanza y su Anexo, una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010, y se mantendrán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Diligencia.

Para hacer constar que la Ordenanza y su Anexo, reguladora de la Tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, a favor de las empresas que prestan servicios de telefonía móvil, se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2009 y su modificación se publicó en el B.O.G. nº 246 de fecha 30 de diciembre de 2009.

ANEXO A REGIR DESDE EL 1 DE ENERO DE 2012

TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO POR EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL

Tarifa básica (Distribuida entre los distintos Operadores de Telefonía Móvil en función del tiempo de duración del aprovechamiento especial y el coeficiente específico atribuible a cada Operador en función de su cuota de Mercado.	52.428 €
--	-----------------



III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

10. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral del Territorio Histórico, reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales.:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la legislación.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.



Artículo 5.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.-



d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. CUOTA.

Artículo 8.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número séptimo, del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.



Artículo 9.

En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internaciones concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

VI. DEVENGO DEL TRIBUTO.

Artículo 11.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número sédiado del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de éstas, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.



5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. IMPOSICION Y ORDENACION.

Artículo 12.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento o, en su caso, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Foral del Territorio Histórico, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII. COLABORACION CIUDADANA.

Artículo 14.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.



2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 16.

1. El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrollen la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales.

2. En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a los interesados.

3. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidas conforme a lo dispuesto en los números primero y ségundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos :

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación se hará responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

IX. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en la fecha que se indica en el Anexo, entrará en vigor el 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



A N E X O

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales, de la que este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día 29 de Setiembre de 1.989.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,